

<p align="center">FORMATO: INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL Versión 7.0 Fecha: 10/07/2024 Código: GPD-F-02</p>				
<p align="center">Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación</p>				
<p align="center">En cumplimiento del Decreto 0381 de 2015 artículo 2.1.2.1.4. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República</p>				
<p align="center"><i>Notas básicas</i></p>				
Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio			
Responsable del proceso	Claudia Andrea Ramirez Montolio			
Nombre del proyecto de regulación	"Por medio del cual se adiciona una subsección a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2, de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con los Esquemas de Ordenamiento Territorial"			
Objetivo del proyecto de regulación				
Fecha de publicación del informe				
Tiempo total de duración de la consulta:	7 días calendario			
Fecha de inicio:	25 de mayo de 2023			
Fecha de finalización:	01 de junio de 2023			
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.uscg.gov.co/encuestas/minvivienda/Anexo%20comentarios/Archivos/2024junio%20%2002%2016%2014.pdf			
Canales y medios digitales para la difusión del proyecto	Página web			
Canales o medios digitales para la recepción de comentarios	Correo electrónico: ajuntar@minvivienda.gov.co o finanqa@minvivienda.gov.co			
Número de Total de participantes	6			
Número total de comentarios recibidos	78			
Número de comentarios aceptados	12			
Número de comentarios no aceptados	66			
Número total de artículos del proyecto	13 artículos			
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3 artículos			
Número total de artículos del proyecto modificados	3 artículos			
<p align="center">Consolidado de observaciones y respuestas</p>				
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado
1	1 de junio	GUILBERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	El proyecto menciona únicamente la "identificación de la cobertura y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios" y la infraestructura de servicios públicos Dentro del componente general, pero no exige articulación expresa con ningún otro programa. Debería armonizarse el artículo con lo que establece el PGIRS municipal o regional; los PPSA; la infraestructura existente y proyectada del servicio público de aseo; y las necesidades de suelo para actividades complementarias del servicio.	No se acepta
2	1 de junio	GUILBERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Aunque el decreto habla de "infraestructura de servicios públicos domiciliarios", no desarrolla reglas mínimas para los distintos proyectos requeridos como pueden ser estaciones de transferencia; plantas de tratamiento, EOLAs; parques tecnológicos; disposición final; valorización energética; logística regional. Esto es especialmente problemático porque el mismo Gobierno viene impulsando políticas de economía circular y tratamiento. Por lo anterior, se debe identificar y reservar suelo compatible para infraestructura de aseo; considerar necesidades regionales de disposición, tratamiento y aprovechamiento; y garantizar compatibilidad urbanística para actividades del servicio público de aseo.	No se acepta
3	1 de junio	GUILBERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	El proyecto no exige evaluar cómo las decisiones del EOT afectan los distintos alcances en materia de servicios públicos. Por lo anterior, se hace exigible que en el diagnóstico y formulación del EOT se evalúe el impacto de las decisiones territoriales sobre sostenibilidad financiera, eficiencia de prestación, suficiencia tarifaria, acceso efectivo a servicios públicos domiciliarios.	No se acepta
4	1 de junio	GUILBERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	En términos jurídicos, el proyecto desarrolla la potestad reglamentaria del Gobierno Nacional derivada de la Ley 388 de 1997 y del Decreto Ley 3571 de 2011; no obstante, en varios apartados pareciera redefinir o restringir el alcance de contenidos mínimos previstos en normas reglamentarias vigentes, circunstancia que podría generar cuestionamientos sobre una eventual extralimitación de la potestad reglamentaria si se interpreta que la nueva regulación modifica sustancialmente obligaciones ya establecidas en el Decreto 1077 de 2015 sin que exista habilitación legal expresa. Este aspecto resulta particularmente relevante frente a las disposiciones que señalan que no serán exigibles contenidos adicionales a los establecidos en la nueva subsección, pues podría entenderse como una modificación indirecta de las obligaciones contenidas en otras disposiciones reglamentarias actualmente vigentes.	No se acepta
5	1 de junio	GUILBERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Desde la perspectiva del ordenamiento de los servicios públicos domiciliarios, la propuesta presenta una visión predominantemente urbanística y territorial, sin incorporar referencias expresas a la planeación de la infraestructura requerida para la prestación eficiente y sostenible de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Esta omisión podría generar dificultades futuras para la localización y habilitación de áreas destinadas a infraestructura de residuos sólidos, aumentando los conflictos de uso del suelo y los procesos de oposición comunitaria frente a la implantación de proyectos asociados al servicio de aseo.	No se acepta
6	1 de junio	GUILBERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Asimismo, aunque el proyecto reconoce la necesidad de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, no desarrolla mecanismos específicos para garantizar la articulación con las determinantes sectoriales derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior podría generar incertidumbre respecto de la forma en que los municipios deberán incorporar en sus EOT los requerimientos territoriales asociados a los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), los Planes Departamentales de Agua (PDA), las áreas de prestación del servicio y la infraestructura regional para la gestión integral de residuos.	No se acepta

Frente a la referencia sobre posibles incertidumbres interpretativas, se considera que el marco jurídico vigente permite identificar de manera suficiente las obligaciones de articulación entre los EOT y los

7	1 de junio	GUILERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Finalmente, se observa que la memoria justificativa sustenta la flexibilización normativa principalmente en razones de capacidad institucional y simplificación administrativa, pero desarrolla insuficientemente el análisis sobre los posibles impactos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y en el cumplimiento de los principios de calidad, continuidad y eficiencia previstos en la Ley 142 de 1994.	No se acepta	<p>No se acoja la observación. La memoria justificativa desarrolla el sustento jurídico, técnico y constitucional del proyecto de decreto en función de su objeto y alcance regulatorio, el cual se circunscribe a precisar criterios para la formulación, revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, particularmente respecto de sus contenidos mínimos, procedimientos y criterios de aplicación diferenciada conforme a las capacidades institucionales de los municipios.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no modifica el régimen de prestación de los servicios públicos domiciliarios ni adopta decisiones relacionadas con estándares de calidad, continuidad, cobertura, suficiencia financiera o eficiencia en la prestación de dichos servicios, materias que se encuentran reguladas de manera específica en la Ley 142 de 1994 y en la normativa sectorial correspondiente. Tampoco redefine competencias de las entidades prestadoras, comisiones de regulación, autoridades ambientales o entidades territoriales en materia de planeación y prestación de servicios públicos.</p> <p>Por el contrario, el decreto mantiene expresamente dentro de los contenidos mínimos del diagnóstico y formulación del EOT la identificación de la cobertura, disponibilidad e infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, así como la articulación de la estructura territorial con la infraestructura de soporte correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997. Asimismo, conserva el carácter vinculante de los determinantes del ordenamiento territorial y de las disposiciones sectoriales aplicables.</p> <p>En consecuencia, dado que el proyecto no adopta decisiones regulatorias orientadas a modificar las condiciones de prestación de los servicios públicos domiciliarios ni altera el régimen previsto en la Ley 142 de 1994, no resulta procedente exigir en la memoria justificativa un análisis sectorial específico sobre impactos en la calidad, continuidad y eficiencia del servicio, pues ello excedería el alcance material de la reglamentación propuesta.</p>
8	1 de junio	GUILERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La memoria justificativa fundamenta adecuadamente la necesidad de establecer un régimen diferenciado para los municipios con EOT y desarrolla ampliamente los principios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial. Sin embargo, el análisis sectorial presentado resulta insuficiente respecto de la incidencia que las modificaciones propuestas podrían tener sobre la planificación y localización de infraestructura de servicios públicos domiciliarios. La justificación se concentra en las cargas urbanísticas y cartográficas que enfrentan los municipios, pero no incorpora un análisis de impacto regulatorio sobre sectores estratégicos como agua potable, saneamiento básico, gestión de residuos sólidos, movilidad regional o equipamiento de carácter supramunicipal.	No se acepta	<p>No se acoja la observación. La memoria justificativa desarrolla el análisis jurídico, técnico y constitucional requerido conforme al alcance material del proyecto normativo, el cual se orienta exclusivamente a precisar criterios aplicables a la formulación, revisión, ajuste, implementación, seguimiento y evaluación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, en atención a las capacidades institucionales y condiciones territoriales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no modifica el régimen sectorial aplicable a los servicios públicos domiciliarios, la infraestructura de saneamiento básico, la gestión integral de residuos sólidos, la movilidad regional o los equipamientos supramunicipales, ni redefine competencias de las entidades responsables de su planificación, regulación, financiación o prestación, estas disposiciones están en normas sectoriales que no le corresponden o no son del alcance de este decreto. Tampoco elimina la obligación de incorporar a los determinantes del ordenamiento territorial ni las disposiciones sectoriales vigentes aplicables a dichas materias.</p> <p>Por el contrario, el decreto mantiene dentro de los contenidos mínimos del diagnóstico y formulación del EOT la identificación de la cobertura, disponibilidad e infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, la infraestructura vital y de transporte y la estructura general del suelo urbano y rural, conforme a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, luego la planificación de los servicios públicos domiciliarios deberá integrar las disposiciones expuestas para el caso de los EOT adicional a las disposiciones específicas sectoriales para su adecuada operación, aun cuando no todas ellas deban quedar incluidas dentro de los planes de ordenamiento territorial. Asimismo, conserva el carácter vinculante de los determinantes de ordenamiento territorial previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y de las disposiciones reglamentarias expedidas para su articulación e incorporación en los instrumentos de ordenamiento territorial, incluyendo lo establecido en el Decreto 0381 de 2026.</p> <p>En consecuencia, dado que el proyecto no adopta decisiones regulatorias orientadas a modificar las condiciones técnicas, operativas o financieras de los sectores mencionados, no resulta procedente exigir un análisis de impacto regulatorio sectorial específico sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios o sobre infraestructura supramunicipal, pues ello excede el alcance y objeto de la reglamentación propuesta.</p>
9	1 de junio	GUILERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La memoria tampoco desarrolla de manera suficiente la relación existente entre los EOT y los instrumentos sectoriales de planificación previstos en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1077 de 2015. En particular, no se evalúa cómo la reducción de contenidos mínimos podría afectar la incorporación territorial de infraestructuras esenciales para la prestación de servicios públicos ni cómo se garantizará la coordinación entre los EOT y los PGRI. Esta ausencia constituye una debilidad técnica significativa, pues la planificación territorial es uno de los principales instrumentos para asegurar la disponibilidad de suelo apto para la gestión integral de residuos sólidos.	No se acepta	<p>No se acoja la observación. El proyecto de decreto no elimina ni excluye la aplicación de los instrumentos sectoriales de planificación previstos en la Ley 142 de 1994 ni en el Decreto 1077 de 2015, ni modifica las competencias asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios o a la gestión integral de residuos sólidos.</p> <p>La reglamentación propuesta constituye una regulación especial aplicable exclusivamente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, orientada a precisar los contenidos mínimos exigibles para este tipo de instrumento conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 388 de 1997, atendiendo las capacidades institucionales y las dinámicas territoriales de los municipios con menor complejidad urbanística. En ese sentido, el proyecto no suprime obligaciones sectoriales ni excluye la necesidad de articulación con los instrumentos de planificación y regulación vigentes.</p> <p>Por el contrario, el decreto mantiene expresamente dentro de los contenidos mínimos del diagnóstico y formulación del EOT la identificación de la cobertura, disponibilidad e infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, así como la estructura general del suelo urbano y rural y las infraestructuras de soporte correspondientes. Asimismo, conserva el carácter vinculante de los determinantes del ordenamiento territorial previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y de las demás disposiciones sectoriales aplicables.</p> <p>En consecuencia, la articulación entre los EOT y los instrumentos sectoriales como los PGRI, los PDA y demás herramientas de planificación relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios continúa rigiéndose por el marco normativo vigente y deberá desarrollarse conforme a las competencias de las entidades sectoriales y territoriales correspondientes. El proyecto no reduce el alcance a los municipios con menores capacidades institucionales, sino que precisa el alcance de los contenidos mínimos aplicables específicamente a los EOT.</p> <p>No se acoja la observación. La memoria justificativa desarrolla el análisis jurídico, técnico y constitucional correspondiente al alcance material del proyecto normativo, el cual no modifica el régimen ambiental vigente, los determinantes ambientales del ordenamiento territorial ni las obligaciones relacionadas con la gestión del riesgo y la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y no lo hace precisamente porque esas disposiciones son de Ley y no le corresponde al proyecto de decreto modificar tales disposiciones.</p>
10	1 de junio	GUILERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Igualmente, la memoria justificativa sostiene que la propuesta no genera impactos ambientales negativos porque mantiene intactas las determinantes ambientales y los procedimientos de concertación. Sin embargo, no analiza los posibles efectos derivados de diagnósticos simplificados o de la utilización predominante de información secundaria, lo cual podría conducir a decisiones territoriales sustentadas en información incompleta o desactualizada, particularmente en materia de localización de infraestructura ambientalmente sensible. Desde una perspectiva jurídica, sería conveniente fortalecer la memoria justificativa incorporando un análisis expreso de compatibilidad con la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 en materia de residuos sólidos, el Decreto 2981 de 2013 compilado en el mismo decreto único reglamentario y los instrumentos de planificación sectorial relacionados con el servicio público de aseo.	No se acepta	<p>En particular, el proyecto mantiene el carácter vinculante de los determinantes del ordenamiento territorial previstos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, así como las disposiciones reglamentarias relacionadas con su expedición, incorporación y articulación interinstitucional, incluyendo lo establecido en el Decreto 0381 de 2026. De igual manera, conserva la obligación de incorporar la gestión del riesgo conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas vigentes sobre la materia.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no elimina estudios obligatorios ni reduce estándares ambientales o técnicos para la localización de infraestructura sensible. La posibilidad de emplear información disponible responde a criterios de eficiencia administrativa, coordinación interinstitucional y proporcionalidad regulatoria, especialmente para municipios con limitadas capacidades técnicas y financieras, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sectoriales vigentes.</p> <p>Finalmente, no se considera necesario incorporar un análisis específico de compatibilidad con la Ley 142 de 1994, el Decreto 2981 de 2013 o los instrumentos sectoriales asociados al servicio público de aseo, toda vez que el proyecto no modifica dicho régimen jurídico ni regula aspectos relacionados con la prestación, operación o planificación sectorial de los servicios públicos domiciliarios. Las obligaciones y competencias previstas en dichas normas continúan plenamente vigentes y deberán ser observadas en la formulación e implementación de los EOT conforme al marco normativo aplicable.</p> <p>No se acoja la observación. El epígrafe propuesto cumple con los criterios de técnica normativa previstos en el Decreto 1081 de 2015 y en las disposiciones incorporadas por el Decreto 0385 de 2026, en la medida en que identifica de manera clara y suficiente el objeto jurídico principal del acto administrativo, esto es, la adición de una subsección específica al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en materia de Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT.</p> <p>En efecto, conforme a las reglas de técnica normativa, el epígrafe debe permitir la identificación general del contenido regulado sin reproducir integralmente el alcance material de todas las disposiciones incorporadas en la parte dispositiva. En ese sentido, la técnica normativa vigente privilegia títulos claros, precisos y funcionales, evitando epígrafes excesivamente extensos o descriptivos que incorporen de manera detallada el contenido completo del acto administrativo.</p> <p>Adicionalmente, el epígrafe actualmente propuesto sí permite identificar el contenido material de la regulación al señalar expresamente que la adición normativa se realiza "en lo relacionado con los Esquemas de Ordenamiento Territorial", lo cual resulta suficiente para advertir el ámbito temático del decreto y diferenciarlo de otras modificaciones al Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el objeto específico del proyecto normativo se desarrolla ampliamente en la parte considerativa y dispositiva del decreto, particularmente en el articulado que regula la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y ajuste de los EOT. Por lo tanto, no se considera necesario incorporar en el epígrafe una descripción detallada de todos los contenidos regulados, pues ello excedería la finalidad técnica y funcional propia de este elemento de la estructura normativa.</p> <p>En consecuencia, se mantiene el epígrafe propuesto, al considerar que cumple adecuadamente los principios de claridad, suficiencia, precisión y técnica normativa previstos en la reglamentación vigente.</p>
11	1 de junio	GUILERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	De conformidad con las directrices de técnica normativa incorporadas por el Decreto 385 de 2026, el epígrafe constituye un elemento esencial de la estructura formal de los actos administrativos de carácter general, pues cumple la función de identificar de manera clara, precisa y suficiente el contenido material de la regulación. El artículo 2.1.2.4.3 dispone que el encabezado de los proyectos normativos debe contener un epígrafe, entendido como el título del decreto o resolución, mientras que el artículo 2.1.2.4.6 establece que dicho título debe permitir identificar el contenido normativo de la disposición, ser claro, sucinto y completo, evitar inducir a error sobre el alcance de la parte dispositiva, no contener elementos innecesarios y diferenciarse de otros actos normativos vigentes. Bajo estos criterios, el epígrafe propuesto en el proyecto, presenta algunas deficiencias desde la perspectiva de la técnica normativa. Aunque identifica adecuadamente la ubicación normativa que se modifica, su contenido se concentra exclusivamente en describir la operación jurídica de adición al Decreto 1077 de 2015 y no permite conocer de manera inmediata cuál es el objeto material de la regulación. En efecto, un lector externo no puede advertir únicamente a partir del epígrafe que el decreto establece un régimen especial para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial de municipios con menores capacidades institucionales.	No se acepta	<p>Se recomienda sustituir el epígrafe por una fórmula que combine la referencia a la modificación normativa con la identificación material del contenido regulado, así: "Por medio del cual se adiciona la Subsección 6 a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 y se establecen disposiciones especiales para la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT)".</p>
12	1 de junio	GUILERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Los considerandos del proyecto de decreto pueden fortalecerse desde la perspectiva de la técnica normativa y de la adecuada motivación de los actos administrativos de carácter general, conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 385 de 2026. Si bien la parte considerativa identifica las principales normas que sirven de fundamento a la propuesta y expone de manera general la necesidad de flexibilizar los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), se observa que la motivación podría resultar insuficiente frente a algunos aspectos esenciales para demostrar la necesidad, proporcionalidad y legalidad de la intervención regulatoria. En particular, no se desarrolla de manera expresa la relación entre la potestad reglamentaria del Gobierno nacional, prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y la facultad específica para introducir un régimen diferenciado aplicable a los EOT, aspecto que resulta relevante considerando que el proyecto modifica el alcance de disposiciones actualmente contenidas en el Decreto 1077 de 2015. En consecuencia, se recomienda incorporar considerandos que expliquen de forma más precisa la habilitación legal y constitucional que permite adoptar medidas reglamentarias especiales para este tipo de instrumentos de ordenamiento territorial. De igual manera, aunque la memoria justificativa expone diversas razones técnicas relacionadas con la desactualización de los EOT, las limitaciones institucionales de los municipios y las dificultades derivadas de la aplicación uniforme de requisitos reglamentarios, estas circunstancias no se reflejan suficientemente en los considerandos del proyecto. Conforme a los principios de necesidad y racionalidad regulatoria previstos en el Decreto 385 de 2026, resulta conveniente incorporar referencias concretas a los estudios técnicos y diagnósticos realizados por el MCVT que evidencian las barreras existentes para la formulación y actualización de los EOT, con el fin de justificar de manera más sólida la necesidad de la intervención normativa y demostrar que las medidas propuestas constituyen una respuesta adecuada y proporcional a los problemas identificados.	No se acepta	<p>No se acoja la observación.</p> <p>Los considerandos del proyecto desarrollan de manera suficiente la competencia constitucional y legal del Gobierno nacional y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para expedir la reglamentación propuesta, con fundamento en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 3571 de 2011.</p> <p>Adicionalmente, la parte considerativa sí incorpora el fundamento jurídico que sustenta la adopción de medidas diferenciales para los EOT. En particular, se incluye el considerando relacionado con el artículo 9 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece un tratamiento especial para municipios con población igual o inferior a treinta mil (30.000) habitantes y dispone que, en materia de ordenamiento territorial, bastará la adopción de esquemas mínimos de ordenación. En consecuencia, el proyecto desarrolla un mandato legal de simplificación y proporcionalidad aplicable a los EOT.</p> <p>Frente a la inclusión de referencias técnicas adicionales, se considera que los considerandos cumplen adecuadamente su finalidad de motivar jurídica y técnicamente el acto administrativo, sin que resulte necesario trasladar a esta sección desarrollos propios de la memoria justificativa o de estudios técnicos de soporte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.4.11 del Decreto 1081 de 2015, según el cual la parte considerativa debe exponer de manera clara y sucinta los fundamentos jurídicos y las razones que justifican la expedición del acto administrativo, evitando transcripciones extensas o desarrollos técnicos innecesarios.</p>

13	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Adicionalmente, desde la perspectiva de los servicios públicos domiciliarios, se advierte que la motivación del proyecto no hace referencia al papel que cumplen los instrumentos de ordenamiento territorial en la planificación y localización de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Considerando que las decisiones adoptadas en los EOT tienen incidencia directa sobre la disponibilidad de suelo para la construcción y ampliación de equipos asociados a la gestión integral de residuos sólidos y demás infraestructuras de saneamiento básico, sería conveniente incorporar un considerando que reconozca expresamente la necesidad de garantizar la adecuada articulación entre el ordenamiento territorial y la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con los principios establecidos en la Ley 142 de 1994 y en la normativa sectorial vigente.	No se acepta	No se acepta la observación. La motivación del proyecto normativo sí desarrolla el papel de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT como instrumentos de planificación integral del territorio y reconoce expresamente la necesidad de articular la estructura territorial con la infraestructura de soporte y los sistemas estructurantes del territorio, dentro de los cuales se encuentran los servicios públicos domiciliarios. Asimismo, la memoria justificativa señala que el proyecto mantiene la obligación de incorporar las determinantes de superior jerarquía y las disposiciones sectoriales vigentes aplicables a la formulación y adopción de los EOT. No obstante, el proyecto de decreto no tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios ni desarrollar el régimen sectorial asociado a la localización, información, operación o ampliación de infraestructura de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico o gestión integral de residuos sólidos, materias que cuentan con regulación especial en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y las demás disposiciones sectoriales vigentes. En ese sentido, si bien las decisiones adoptadas en los instrumentos de ordenamiento territorial pueden tener incidencia sobre la localización de infraestructura y equipamientos asociados a la prestación de servicios públicos, el presente decreto no modifica las obligaciones existentes en materia de articulación entre ordenamiento territorial y servicios públicos domiciliarios, ni rebusca a las entidades territoriales del cumplimiento de los instrumentos sectoriales aplicables, incluyendo los PGRI's y demás herramientas de planificación relacionadas con el servicio público de aseo. Adicionalmente, la memoria justificativa desarrolla de manera expresa que el proyecto constituye una reglamentación especial orientada a precisar criterios diferenciales, graduales y proporcionales aplicables exclusivamente a los EOT, sin modificar el régimen jurídico sectorial vigente ni las competencias de las autoridades responsables de la prestación y regulación de los servicios públicos domiciliarios.
14	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	Finalmente, se recomendó revisar integralmente los considerandos con el fin de verificar el cumplimiento de las reglas de técnica normativa previstas en el Decreto 385 de 2026, particularmente aquellas relacionadas con la claridad, brevedad y calidad de la motivación de los actos administrativos. En este sentido, se observa que algunos considerandos reproducen de manera extensa apartes de disposiciones constitucionales y legales, práctica que resulta contraria a las directrices de técnica normativa vigentes, las cuales privilegian la referencia precisa de las normas aplicables y la explicación de su pertinencia para la regulación propuesta, antes que su transcripción literal.	No se acepta	No se acepta la observación. Los considerandos del proyecto fueron estructurados conforme a las reglas de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015 y las disposiciones incorporadas por el Decreto 0385 de 2026, atendiendo la necesidad de exponer de manera suficiente los fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y técnicos que sustentan la expedición de una reglamentación especial aplicable a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT. En particular, la extensión y nivel de desarrollo de algunos considerandos responde a la complejidad jurídica y técnica de la materia regulada, así como a la necesidad de justificar adecuadamente la diferenciación normativa propuesta frente al régimen general de ordenamiento territorial contenido en el Decreto 1077 de 2015. En ese sentido, el proyecto incorpora referencias expresas a normas constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes, con el propósito de evidenciar la competencia reglamentaria del Gobierno nacional, la coherencia sistemática de la regulación y los principios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial que orientan el decreto. Adicionalmente, los considerandos no se limitan a la simple transcripción normativa, sino que desarrollan la pertinencia y relación de dichas disposiciones con el objeto específico de la regulación propuesta, particularmente respecto de las dificultades identificadas en la formulación, revisión y ajuste de los EOT en municipios con menores capacidades institucionales. Debe tenerse en cuenta, además, que las reglas de técnica normativa no establecen una prohibición absoluta frente a la incorporación de referencias amplias a disposiciones constitucionales, legales o jurisprudenciales cuando ello resulte necesario para proyectar claridad, suficiencia de motivación y coherencia jurídica del acto administrativo. Por el contrario, dichas reglas exigen que la motivación
15	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La disposición constituye el núcleo central de la reforma y genera los mayores impactos para las empresas prestadoras de servicios públicos. Aunque resulta positivo que se incluya la identificación de la cobertura y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios dentro de los contenidos mínimos del diagnóstico, el alcance previsto es insuficiente para soportar decisiones territoriales de largo plazo relacionadas con la expansión, optimización y sostenibilidad de la infraestructura de prestación. Desde el punto de vista técnico, el diagnóstico debería exigir expresamente la identificación de infraestructura existente y proyectada para la gestión integral de residuos sólidos, tanto en materia de transferencia, plantas de aprovechamiento, centros de aprovechamiento y demás equipamientos asociados. La sola referencia a la cobertura y disponibilidad del suelo no permite identificar restricciones territoriales ni necesidades futuras de expansión. Igualmente, en la etapa de formulación se echa de menos la obligación de establecer directrices específicas para la localización y protección de infraestructura de servicios públicos domiciliarios. La ausencia de esta previsión podría dificultar la ejecución de proyectos de infraestructura de aseo y aumentar los conflictos derivados de cambios de uso del suelo o de incompatibilidades con desarrollos urbanos posteriores. La expresión según la cual "no serán exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por ley" podría generar controversias jurídicas debido a que varias disposiciones reglamentarias vigentes desarrollan mandatos legales y contienen obligaciones complementarias que no pueden interpretarse como exigibles. En consecuencia, sería conveniente precisar el alcance de esta disposición para evitar conflictos interpretativos por contradicción con el régimen reglamentario vigente.	No se acepta	No obstante, el proyecto sí incorpora dentro de los contenidos mínimos del diagnóstico y formulación del EOT la identificación de la cobertura, disponibilidad e infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, así como la estructura general del territorio y sus infraestructuras de soporte, conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997. En ese sentido, los requerimientos relacionados con infraestructura específica para la gestión integral de residuos sólidos, incluyendo rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento, centros de aprovechamiento y demás equipamientos asociados, continúan reglándose por la normativa sectorial vigente y por los instrumentos técnicos expedidos por las autoridades competentes. En todo caso, si en el diagnóstico los municipios identifican contenidos adicionales a los mínimos previstos por la normativa, toda vez que la norma no los exige, los municipios podrán incorporarlos, porque como se ha indicado los mínimos propuestos no son taxativos ni limitan la posibilidad de incorporar contenidos adicionales cuando a ello hubiere lugar. De igual manera, el proyecto no elimina ni restringe la posibilidad de que los municipios incorporen directrices, previsiones o áreas destinadas a infraestructura de servicios públicos domiciliarios cuando las condiciones territoriales y sectoriales así lo requieren. Lo que establece el decreto es una delimitación de contenidos mínimos obligatorios aplicables específicamente a los EOT, atendiendo criterios de proporcionalidad, diferenciación y capacidad institucional, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones legales y reglamentarias vigentes. Frente a la observación relacionada con la expresión "no serán exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por ley", debe precisarse que dicha disposición debe interpretarse de manera extensiva y amplia con el resto del ordenamiento jurídico. Si finalmente se exige la imposición de cargas, requisitos o exigencias adicionales no previstos en el marco normativo reglamentario aplicable
16	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	De acuerdo con el anterior, se presentan las siguientes propuestas de redacción: En relación, con el literal e del numeral 1: "e. Identificación de la cobertura, calidad, continuidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y demás servicios que el municipio considere relevantes, incluyendo la identificación y caracterización de la infraestructura existente y proyectada necesaria para su prestación, tales como sistemas de abastecimiento, tratamiento, disposición final, estaciones de transferencia, centros de aprovechamiento, equipamientos operativos y demás instalaciones requeridas para garantizar la prestación eficiente y sostenible de los servicios públicos domiciliarios." Propuesta de ajuste al componente general, para adicionar el numeral 6, así: "6. La identificación, delimitación y protección de las áreas requeridas para la localización, ampliación, optimización y operación de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con las necesidades actuales y proyectadas del municipio y de los esquemas regionales de prestación cuando existan." Propuesta de ajuste al componente urbano, para adicionar el numeral 8, así: "8. La localización y definición de criterios para la implantación, protección y expansión de la infraestructura requerida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, garantizando la compatibilidad de usos del suelo y la adecuada articulación con los instrumentos de planificación sectorial." Propuesta de ajuste al componente rural, en el sentido de modificar el numeral 4, así: "4. La determinación de los sistemas de prestación de los servicios públicos domiciliarios y de saneamiento básico, incluyendo la identificación de las áreas requeridas para la localización, ampliación y operación de la infraestructura asociada a dichos servicios." Propuesta de ajuste al párrafo 1 del artículo, así: "Para la formulación de los EOT los municipios podrán incorporar los demás contenidos previstos en los artículos 2.2.2.1.1.2 y 2.2.2.1.1.3 del presente decreto cuando ello resulte necesario para garantizar la adecuada planificación del territorio, la gestión del riesgo, la protección ambiental, la prestación de los servicios públicos domiciliarios o la implementación de proyectos estratégicos municipales o regionales."	No se acepta	No obstante, el proyecto sí incorpora dentro de los contenidos mínimos del diagnóstico y formulación del EOT la identificación de la cobertura, disponibilidad e infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, así como la estructura general del territorio y sus infraestructuras de soporte, en concordancia con lo previsto en la Ley 388 de 1997. En ese sentido, los municipios podrán incorporar información, directrices o determinaciones adicionales relacionadas con infraestructura específica cuando las condiciones territoriales, ambientales, funcionales o sectoriales así lo requieren, sin que ello implique convertir dichos contenidos en exigencias mínimas obligatorias para todos los EOT. Si bien los contenidos sugeridos son relevantes en materia sectorial, no se trata de crear los planes de ordenamiento y en este caso los EOT con contenidos adicionales que corresponden a la planificación sectorial de los servicios públicos, y que en aquellos casos en que se requiera, los municipios podrán incorporarlos, porque como se ha indicado los mínimos propuestos no son taxativos ni limitan la posibilidad de incorporar contenidos adicionales cuando a ello hubiere lugar. Debe tenerse en cuenta que el propósito del proyecto consiste precisamente en desarrollar un régimen reglamentario especial y proporcional para los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, evitando trasladar de manera uniforme contenidos y exigencias técnicas propias de instrumentos de mayor complejidad territorial como los POT y PBOT. Incorporar el literal e del numeral 1 en su totalidad en materia de infraestructura de servicios públicos, esquemas regionales de prestación, localización de equipamientos operativos y criterios específicos de implantación podría desnaturalizar el enfoque diferencial y simplificado que orienta la presente reglamentación. Adicionalmente, las obligaciones relacionadas con la identificación, protección, expansión y operación de infraestructura de servicios públicos domiciliarios continúan reguladas por las disposiciones sectoriales aplicables, los instrumentos de planificación correspondientes y las determinantes de ordenamiento territorial expedidas por las autoridades competentes. En consecuencia, el proyecto no elimina ni restringe la posibilidad de que dichas materias sean incorporadas en los EOT cuando resulten necesarias conforme a las particularidades del territorio y al marco normativo vigente. Frente a la propuesta de modificación del párrafo relacionado con los contenidos adicionales, debe precisarse que el proyecto ya establece que los municipios podrán incorporar contenidos complementarios cuando así lo consideren pertinente en ejercicio de su autonomía territorial y conforme a las necesidades específicas del territorio. No obstante, la reglamentación propuesta busca evitar que contenidos, estudios o productos técnicos adicionales no previstos por los EOT sean exigidos de manera obligatoria o uniforme durante los procesos de formulación, concertación, revisión o aprobación del instrumento.
17	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La articulación obligatoria entre el programa de ejecución del EOT y los planes de desarrollo municipal constituye un avance positivo que puede favorecer la materialización efectiva de las decisiones de ordenamiento territorial. No obstante, debería incorporarse una referencia expresa a la articulación con los planes sectoriales de servicios públicos domiciliarios, especialmente los PGRI's, con el fin de garantizar coherencia entre las inversiones territoriales y las necesidades de infraestructura del sector de aseo. De acuerdo con el anterior, se propone adicionar un inciso final, así: "El programa de ejecución deberá articularse con los instrumentos sectoriales de planeación vigentes, incluyendo los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), los Planes Departamentales de Agua, los planes de expansión de servicios públicos domiciliarios y demás instrumentos que resulten aplicables."	No se acepta	No se acepta la observación. El proyecto de decreto no tiene por objeto desarrollar en materia de infraestructura de servicios públicos domiciliarios ni regular mecanismos específicos de articulación con planes sectoriales como los PGRI's, los Planes Departamentales de Agua o los planes de expansión de servicios públicos, materias que cuentan con regulación propia en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones sectoriales aplicables. No obstante, el proyecto sí establece la articulación del programa de ejecución del EOT con los planes de desarrollo municipal, en concordancia con lo previsto en la Ley 388 de 1997 y la Ley 152 de 1994, reconociendo la necesidad de garantizar coherencia entre la planificación territorial y la programación de inversiones públicas territoriales. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la formulación e implementación de los EOT continúa sujeta al cumplimiento de las determinantes de ordenamiento territorial, de las disposiciones sectoriales vigentes y de los instrumentos de planificación aplicables a cada sector, incluyendo aquellos relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios y gestión integral de residuos sólidos. En consecuencia, la articulación con instrumentos como los PGRI's y demás herramientas sectoriales deberá realizarse conforme al marco normativo vigente y a las competencias de las entidades responsables de su formulación y ejecución.
18	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La utilización de indicadores definidos por el Ministerio de Vivienda contribuye a la estandarización del seguimiento de los EOT. Sin embargo, sería recomendable incorporar indicadores específicos relacionados con la cobertura, continuidad y sostenibilidad territorial de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo variables orientadas a la gestión integral de residuos sólidos, acceso a infraestructura y disponibilidad de suelo para equipamientos de saneamiento básico. De acuerdo con el anterior, se propone adicionar un inciso final, así: "Dentro de los indicadores de seguimiento deberán incorporarse variables relacionadas con la disponibilidad de suelo para infraestructura de servicios públicos domiciliarios, la cobertura de los servicios de saneamiento básico y el cumplimiento de las determinantes territoriales asociadas a su prestación."	No se acepta	No se acepta la observación. El proyecto de decreto no tiene por objeto desarrollar indicadores sectoriales específicos asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios ni regular metodologías técnicas para la prestación de servicios particulares como saneamiento básico, gestión integral de residuos sólidos, infraestructura de servicios públicos, materias que cuentan con regulación y competencias sectoriales propias. No obstante, el proyecto sí prevé la definición de indicadores de seguimiento por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el propósito de facilitar la evaluación de la implementación y eficacia de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, atendiendo criterios de proporcionalidad, simplicidad y aplicabilidad para municipios con menores capacidades institucionales. En ese sentido, los municipios podrán incorporar indicadores complementarios relacionados con servicios públicos domiciliarios, infraestructura de saneamiento básico o gestión integral de residuos sólidos cuando las condiciones territoriales y sectoriales así lo requieren, en articulación con los instrumentos de planeación y seguimiento aplicables a cada sector. Sin embargo, no se considera procedente establecer este tipo de variables como contenidos obligatorios mínimos para todos los EOT, dado que ello excede el alcance de la reglamentación propuesta y podría introducir cargas técnicas adicionales incompatibles con el enfoque diferencial y simplificado que orienta el decreto. Adicionalmente, las obligaciones relacionadas con la planificación, seguimiento y evaluación de la prestación de los servicios públicos domiciliarios continúan reguladas por la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y las demás disposiciones sectoriales vigentes, así como por los instrumentos específicos definidos por las autoridades competentes para cada sector. En consecuencia, el proyecto mantiene una regulación general flexible en materia de seguimiento de los EOT, sin perjuicio de la posibilidad de que las entidades territoriales incorporen indicadores tecnológicos complejos por parte de los municipios con EOT. Por el contrario, el enfoque general del decreto se fundamenta precisamente en criterios de integralidad, proporcionalidad, disponibilidad de información y diferenciación territorial, particularmente para municipios con menores capacidades institucionales y técnicas.
19	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La incorporación obligatoria del modelo LADM-COL fortalece la interoperabilidad de la información territorial y constituye una medida positiva para la gestión de infraestructura de servicios públicos. Sin embargo, su implementación puede representar cargas técnicas y financieras significativas para municipios pequeños, generando una aparente contradicción con el propósito general de simplificación que inspira el proyecto de decreto. Sería conveniente prever mecanismos de transición, asistencia técnica o gradualidad para su implementación.	No se acepta	No obstante, el proyecto de decreto no impone obligaciones adicionales distintas a las ya previstas en la normativa vigente ni exige la implementación inmediata, integral o autónoma de desarrollos tecnológicos complejos por parte de los municipios con EOT. Por el contrario, el enfoque general del decreto se fundamenta precisamente en criterios de integralidad, proporcionalidad, disponibilidad de información y diferenciación territorial, particularmente para municipios con menores capacidades institucionales y técnicas. Adicionalmente, el proyecto reconoce expresamente la posibilidad de utilizar la mejor información disponible y promueve esquemas de asistencia técnica, articulación interinstitucional y apoyo por parte de entidades del orden nacional, autoridades ambientales, departamentos y esquemas asociativos territoriales, con el fin de facilitar los procesos de formulación, revisión y ajuste de los EOT. En ese sentido, la implementación progresiva de herramientas de interoperabilidad y gestión de información deberá realizarse conforme a las capacidades reales de las entidades territoriales y a los lineamientos técnicos que expidan las autoridades competentes.
20	1 de junio	GUILHERMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La habilitación de corredores viales suburbanos para proyectos económicos, industriales, logísticos y turísticos puede generar oportunidades para la localización de infraestructura asociada a la gestión de residuos sólidos. Sin embargo, la norma no contempla expresamente esta posibilidad, lo cual podría generar interpretaciones divergentes a la gestión integral de residuos sólidos, acceso a infraestructura y disponibilidad de suelo para equipamientos de saneamiento básico. De acuerdo con el anterior, se propone adicionar un numeral, así: "3. La localización de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios podrá desarrollarse en suelo suburbanos cuando resulte técnica y ambientalmente viable y sea compatible con las determinantes de ordenamiento territorial y las normas ambientales aplicables."	Se acepta	Se hace un ajuste para precisar que otro tipo de proyectos de infraestructura pueden ser localizados en corredores suburbanos.

21	1 de junio	GUILLEMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La posibilidad de utilizar información oficial existente constituye una medida adecuada para reducir costos y tiempos de formulación. Sin embargo, la disposición deberá precisar criterios mínimos para determinar cuándo la información disponible es suficiente para soportar decisiones de ordenamiento territorial. Desde el punto de vista del servicio de asseo, existe el riesgo de que diagnósticos sustentados en información desactualizada no identifiquen adecuadamente las necesidades futuras de infraestructura, las dinámicas de generación de residuos o los conflictos de localización asociados a instalaciones existentes. De acuerdo con lo anterior, se propone adicionar un segundo inciso, así: "El uso de información secundaria no eximirá a las entidades territoriales de verificar que esta resulte suficiente para identificar las necesidades presentes y futuras de infraestructura para la prestación de servicios públicos domiciliarios, gestión del riesgo, protección ambiental y desarrollo territorial."	No se acepta	No se acepte la observación. El proyecto de decreto sí establece que la utilización de información oficial disponible deberá realizarse conforme a criterios de pertinencia, calidad, disponibilidad y coherencia con las condiciones territoriales del municipio, sin que ello implique habilitar el uso de información incompleta, insuficiente o desactualizada para la adopción de decisiones de ordenamiento territorial. Adicionalmente, el proyecto mantiene plenamente vigentes las obligaciones relacionadas con la incorporación de determinantes ambientales, gestión del riesgo, infraestructura de soporte y demás disposiciones sectoriales aplicables, las cuales continúan exigiendo el cumplimiento de requisitos técnicos específicos conforme a la normativa vigente. En ese sentido, la utilización de información oficial existente no releva a las entidades territoriales de la obligación de validar, complementar o actualizar la información cuando las condiciones territoriales, ambientales o funcionales así lo requieren. Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito de la disposición consiste en racionalizar cargas técnicas y económicas desproporcionadas para municipios con menores capacidades institucionales, promoviendo el aprovechamiento de información oficial generada por entidades competentes y evitando la duplicación innecesaria de estudios ya existentes, en concordancia con los principios de eficiencia administrativa, coordinación interinstitucional y proporcionalidad regulatoria. En consecuencia, no se considera necesario incorporar criterios adicionales específicos en los términos propuestos, toda vez que el marco normativo vigente ya establece los parámetros técnicos y sectoriales aplicables para la validación y utilización de información territorial en materia ambiental, gestión del riesgo, servicios públicos domiciliarios e infraestructura territorial.
22	1 de junio	GUILLEMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	La adopción gradual de instrumentos complementarios responde a los principios de proporcionalidad y autonomía territorial. No obstante, la disposición puede generar el riesgo de que municipios con capacidades limitadas prescindan indefinidamente de instrumentos esenciales para la gestión del suelo, dificultando la implementación de proyectos de infraestructura regional y de servicios públicos. En ese sentido, sería conveniente establecer criterios que aseguren la utilización de instrumentos complementarios cuando existan necesidades demostradas de localización de infraestructura estratégica para la prestación de servicios públicos domiciliarios. De acuerdo con lo anterior, se propone adicionar un segundo párrafo, así: "Cuando se identifique la necesidad de localizar, ampliar o proteger infraestructura estratégica para la prestación de servicios públicos domiciliarios, los municipios deberán evaluar la implementación de los instrumentos de gestión y financiación del suelo previstos en la Ley 388 de 1997 que resulten necesarios para garantizar su ejecución."	No se acepta	No se acepte la observación. El proyecto de decreto desarrolla un enfoque iterativo y proporcional para los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, reconociendo las distintas capacidades institucionales, dinámicas territoriales y niveles de complejidad de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento, en concordancia con lo previsto en la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011 y las orientaciones establecidas en la Ley 2394 de 2023. En ese sentido, la posibilidad de incorporación gradual de instrumentos complementarios no implica la eliminación de herramientas necesarias para la gestión del suelo ni restringe la facultad de los municipios para adoptarlas cuando las condiciones territoriales, funcionales o sectoriales así lo requieren. Por el contrario, el proyecto mantiene la posibilidad de que las entidades territoriales incorporen instrumentos complementarios conforme a sus necesidades específicas y a las dinámicas de ocupación y transformación del territorio. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la localización y desarrollo de infraestructura estratégica, incluyendo aquella asociada a servicios públicos domiciliarios, continúa sujeta al cumplimiento de los determinantes de ordenamiento territorial, las disposiciones ambientales y sectoriales vigentes y los instrumentos de planificación aplicables. En consecuencia, la necesidad de adoptar instrumentos complementarios para soportar proyectos específicos deberá evaluarse en función de las condiciones particulares de cada municipio y del marco normativo correspondiente, sin que resulte procedente establecer obligaciones generales y uniformes para todos los EOT.
23	1 de junio	GUILLEMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	El fortalecimiento de los principios de coordinación y participación temprana constituye un aspecto positivo que puede reducir tiempos y conflictos durante la formulación de los EOT. Sin embargo, será necesario garantizar que la aplicación de los procedimientos no implique una disminución en el rigor técnico de la evaluación ambiental ni una afectación de las competencias de las autoridades ambientales. Para el sector de asseo, una concertación más eficiente podría facilitar la incorporación de áreas destinadas a infraestructura de residuos sólidos; sin embargo, ello deberá realizarse preservando plenamente los determinantes ambientales y los principios de prevención y precaución. Propuesta de nuevo artículo: El proyecto regula ampliamente la ocupación del territorio, pero no contiene una disposición expresa sobre la articulación con los servicios públicos domiciliarios. Este artículo cerraría dicha brecha normativa y fortalecería la seguridad jurídica de los prestadores de los servicios de asseo, acueducto y alcantarillado. Así las cosas, se propone la siguiente redacción: "Artículo 2.2.2.1.2.6.X. Articulación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios: Los Esquemas de Ordenamiento Territorial deberán garantizar la adecuada articulación entre las decisiones de ordenamiento territorial y la prestación de los servicios públicos domiciliarios, asegurando la disponibilidad de suelo para la localización y expansión de la infraestructura requerida para su prestación eficiente, continua y sostenible, de conformidad con la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997 y las demás disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, las entidades territoriales deberán considerar los instrumentos de planeación sectorial vigentes, incluyendo los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), los Planes Departamentales de Agua y demás instrumentos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios."	No se acepta	No se acepte la observación. El proyecto de decreto ya incorpora disposiciones orientadas a fortalecer la coordinación interinstitucional, la participación temprana y la articulación entre las entidades territoriales y las autoridades ambientales durante los procesos de formulación, revisión y concertación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, en concordancia con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en los artículos 288 y 311 de la Constitución Política. No obstante, el proyecto no tiene por objeto regular de manera específica la prestación de los servicios públicos domiciliarios ni desarrollar un régimen sectorial aplicable a los servicios de acueducto, alcantarillado, asseo o gestión integral de residuos sólidos, materias que cuentan con regulación especial en la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones sectoriales vigentes. En ese sentido, las obligaciones relacionadas con la articulación entre ordenamiento territorial y prestación de servicios públicos domiciliarios ya se encuentran previstas en el marco normativo vigente y continúan siendo aplicables a los municipios en la formulación e implementación de sus EOT, incluyendo la observancia de instrumentos sectoriales como los PGIRS, los Planes Departamentales de Agua y demás herramientas de planificación correspondientes. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proyecto mantiene expresamente la obligación de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial, las disposiciones ambientales vigentes y los criterios asociados a infraestructuras y sistemas instrumentales del territorio, sin modificar las competencias de las autoridades ambientales, entidades prestadoras o autoridades sectoriales competentes. Por lo anterior, no se considera necesario incorporar un artículo adicional en los términos propuestos, toda vez que la materia ya se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico vigente y su inclusión excedería el alcance material de la legislación especial aplicable a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT.
24	1 de junio	GUILLEMO CEREZO OMEDES Gerente General Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P.	El proyecto de decreto representa una iniciativa positiva en cuanto busca remover barreras técnicas y administrativas que han dificultado la actualización de los EOT en municipios pequeños y rurales. No obstante, la propuesta presenta vacíos relevantes en materia de articulación con la planeación y localización de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, particularmente la asociada a la gestión integral de residuos sólidos. Asimismo, algunas disposiciones podrían generar riesgos de interpretación frente al alcance de las obligaciones reglamentarias vigentes y eventuales cuestionamientos por extralimitación de la potestad reglamentaria. Por lo anterior, se recomienda fortalecer el articulado incorporando referencias expresas a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, a los instrumentos sectoriales de planificación –especialmente los PGIRS– y a la necesidad de garantizar la disponibilidad de suelo para la prestación eficiente de los servicios públicos. De igual manera, se considera necesario complementar la memoria justificativa con un análisis específico de impactos sobre agua potable, saneamiento básico y gestión integral de residuos sólidos, con el fin de reforzar la solidez jurídica y técnica de la propuesta normativa y reducir eventuales riesgos de litigiosidad o cuestionamientos de legalidad. Las presentes observaciones se formulan con el propósito de contribuir a la solidez jurídica y técnica del proyecto de decreto, en el marco del proceso de participación normativa adelantado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	No se acepta	se agradecerán las observaciones presentadas y el reconocimiento sobre la necesidad de establecer mecanismos que permitan superar barreras técnicas y administrativas que han dificultado históricamente la actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT en municipios con menores capacidades institucionales. Reconoce el interés de visibilizar los temas relacionados con las infraestructuras de servicios públicos y la garantía de articulación con las normativas sectoriales, no obstante, no se aceptan las propuestas relacionadas con la incorporación de referencias expresas adicionales a infraestructura de servicios públicos domiciliarios, instrumentos sectoriales como los PGIRS o análisis regulatorios específicos sobre agua potable, saneamiento básico y gestión integral de residuos sólidos, toda vez que dichas materias cuentan con regulación especial propia contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 1077 de 2015 y demás disposiciones sectoriales vigentes, y estas no son objeto de modificación en el proyecto normativo en discusión y seguirán aplicándose conforme al marco legal sectorial vigente, incluidas las relacionadas con las determinantes de infraestructuras de servicios públicos. Es importante precisar que la Ley 388 de 1997 en el artículo 10 modificado por el artículo 32 de la Ley 2023 de 2023 indica que los municipios tienen la obligación de cumplir: "nivel a. El señalamiento de la localización de la infraestructura de servicios públicos relacionada a la red vial nacional y regional; fluvial, red férrea, puertos y aeropuertos; infraestructura logística especializada definida por el nivel nacional y regional para resolver intermodalidad, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía y gas, e internet. En este nivel también se considerarán las directrices de ordenamiento para las áreas de influencia de los referidos usos." El proyecto de decreto constituye una reglamentación especial orientada exclusivamente a precisar criterios aplicables a la formulación, revisión, ajuste, implementación, seguimiento y evaluación de los EOT, conforme a principios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial reconocidos en la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En ese sentido, el decreto no modifica el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos domiciliarios ni redefine competencias sectoriales relacionadas con infraestructura, prestación del servicio o planeación operativa. Adicionalmente, el proyecto mantiene expresamente la obligación de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial, la gestión del riesgo, las disposiciones ambientales vigentes y la identificación de la infraestructura y disponibilidad de servicios públicos domiciliarios dentro de los contenidos mínimos del EOT. En consecuencia, las obligaciones relacionadas con la articulación entre ordenamiento territorial y servicios públicos continúan plenamente vigentes y deberán desarrollarse conforme al marco normativo sectorial aplicable. Frente a la observación relacionada con eventuales riesgos de interpretación o cuestionamientos sobre la potestad reglamentaria, debe precisarse que el proyecto se expide en ejercicio de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y de las competencias asignadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el Decreto Ley 3571 de 2011, desarrollando las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT. El decreto no deroga ni modifica el régimen sectorial vigente ni elimina obligaciones previstas en normas legales o reglamentarias de superior jerarquía, sino que establece una regulación especial aplicable específicamente a los EOT dentro del ámbito material de sus competencias.
25	1 de junio	SCHALMA DÍAZ-GRANADOS ABADÍA Vicepresidenta Articulación Público Privada (E) Cámara de Comercio de Bogotá	1. El artículo 2.2.2.1.2.6.2 define los contenidos mínimos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial: "Artículo. 2.2.2.1.2.6.2 Definición de contenidos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las administraciones municipales que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT deberán desarrollar los siguientes contenidos mínimos en cada etapa, sin que los sean exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por Ley: 1. Diagnóstico: Comprende la identificación de las capacidades del municipio para abordar el ordenamiento territorial, el balance de información disponible y la identificación de las determinantes de ordenamiento definidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, así como de las principales dinámicas, conflictos y potencialidades del territorio municipal y sus relaciones intermunicipales y departamentales cuando estas existan en su organización territorial. Para ello se debe hacer el análisis de la estructura territorial existente a nivel local, a la que se refiere el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del presente capítulo, del cual se desarrollarán como mínimo los siguientes contenidos:	No se acepta	Las observaciones presentadas reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación publicado el día 19 de mayo de 2026, particularmente aquellos relacionados con: (i) la incorporación de contenidos adicionales asociados a infraestructura vial, logística y actividades productivas; (ii) la definición de parámetros específicos para conceptos como complejidad urbanística y dinámica de crecimiento urbano; (iii) la inclusión de contenidos complementarios en el componente rural; (iv) la definición de proyectos estratégicos; y (v) el alcance de la participación ciudadana en los procesos de formulación y revisión de los EOT. En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada en el informe global publicado el día 19 de mayo de 2026 en la página del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en el sentido de que el proyecto de decreto constituye una reglamentación especial orientada a establecer contenidos mínimos aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, bajo criterios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial, conforme a las capacidades institucionales y dinámicas territoriales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento. Frente a las propuestas de incorporar contenidos adicionales específicos relacionados con infraestructura logística, transporte rural, actividades productivas, proyectos estratégicos o participación ciudadana detallada, no se aceptan las observaciones, toda vez que el proyecto ya contempla contenidos mínimos relacionados con infraestructura vial, dinámicas territoriales, actividades productivas y articulación territorial, así como la posibilidad de que los municipios incorporen contenidos complementarios cuando ello resulte pertinente conforme a sus necesidades y condiciones particulares. Identificados por el mismo municipio en el diagnóstico, proceso que por demás debe ser participativo y en cuyo contexto podrán visibilizarse esas necesidades por parte de los diferentes actores.
26	1 de junio	SCHALMA DÍAZ-GRANADOS ABADÍA Vicepresidenta Articulación Público Privada (E) Cámara de Comercio de Bogotá	3. El artículo 2.2.2.1.2.6.5 establece la obligación de aplicar el modelo LADM-COL para garantizar la gestión e interoperabilidad de la cartografía de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial: "Artículo 2.2.2.1.2.6.5 Aplicación del modelo LADM-COL. Para efectos de la representación, gestión e interoperabilidad de la información geoespacial y catastral, la cartografía asociada a la formulación de Esquemas de Ordenamiento Territorial deberá cumplir con los requerimientos del modelo LADM_COL_POT conforme a lo establecido en la resolución 058 de 2025 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la modifique o sustituya." (Subrayado fuera de texto original)	No se acepta	Las observaciones relacionadas con la aplicación del modelo LADM-COL POT reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación publicado el día 19 de mayo de 2026, particularmente aquellos asociados a: (i) las capacidades técnicas y financieras de los municipios para implementar estándares de interoperabilidad; (ii) la necesidad de gradualidad y asistencia técnica; y (iii) el alcance de la obligación cartográfica prevista en el proyecto normativo. En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que la incorporación del modelo LADM-COL POT responde a lineamientos nacionales orientados a fortalecer la interoperabilidad, estandarización y gestión de la información geoespacial y catastral, en concordancia con las políticas nacionales de administración del territorio y modernización de la información territorial. No obstante, el proyecto de decreto no impone obligaciones adicionales distintas a las previstas en la normativa técnica vigente ni exige el desarrollo inmediato e integral de productos cartográficos complejos incompatibles con las capacidades institucionales de los municipios con EOT. Por el contrario, el enfoque general de la reglamentación se fundamenta en criterios de proporcionalidad, gradualidad, disponibilidad de información y diferenciación territorial, permitiendo la utilización de la información oficial disponible y de los productos cartográficos estrictamente necesarios para soportar los contenidos mínimos del instrumento. Adicionalmente, el proyecto reconoce expresamente la posibilidad de utilizar información oficial existente y promueve esquemas de asistencia técnica, coordinación interinstitucional y apoyo por parte de entidades del orden nacional, departamentos, autoridades ambientales y asociaciones asociativas territoriales. En consecuencia, la implementación progresiva de estándares de interoperabilidad y gestión de información territorial deberá realizarse conforme a las capacidades reales de las entidades territoriales y a los lineamientos técnicos expedidos por las autoridades competentes. Finalmente, no se considera procedente incorporar disposiciones adicionales en los términos propuestos, toda vez que la reglamentación vigente en materia de información geoespacial y cartografía ya establece los parámetros técnicos aplicables y el proyecto mantiene un enfoque flexible y proporcional acorde con el objeto de simplificación y diferenciación territorial que orienta la presente reglamentación especial para los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT. Es importante además precisar que en cumplimiento a la solicitud, el Ministerio brinda asistencia técnica a los municipios para la implementación del modelo LADM_COL POT desarrollado en la resolución 058 de 2025 y además se ha diseñado una guía metodológica para su implementación que puede ser consultada en la página del Ministerio o solicitada a la entidad.

27	1 de junio	<p>4. El artículo 2.2.1.1.2.6.7 establece la obligación de utilizar la información disponible en los procesos de formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.2.6.7. Uso de la información disponible. Para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, los municipios deberán considerar la información territorial disponible generada por las entidades del orden nacional, departamental y municipal, en especial aquella relacionada con las determinantes del ordenamiento territorial y la gestión del riesgo de desastres.</p> <p>Para tal efecto, podrán emplear información proveniente de fuentes oficiales, tales como cartografía básica, estudios técnicos, bases de datos sectoriales e información ambiental, social y económica, la cual deberá ser analizada y ajustada a las condiciones territoriales del municipio. En ningún caso será obligatorio generar nueva información cuando exista información oficial disponible que resulte suficiente para sustentar las decisiones de ordenamiento territorial, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones técnicas y metodológicas aplicables, en particular las relacionadas con la incorporación de la gestión del riesgo, incluyendo los requisitos de escala, nivel de detalle y calidad de la información.</p> <p>Parágrafo. Los departamentos y las entidades del orden nacional, en el ámbito de sus competencias, deberán facilitar el acceso a la información territorial existente y brindar asistencia técnica a los municipios para su uso, análisis e interpretación, así como para apoyar los procesos de formulación, revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial." (Subrayado fuera de texto original)</p> <p>La Cámara de Comercio de Bogotá considera de vital importancia el apoyo y asistencia técnica que deberán brindar los departamentos a los municipios para el diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, dado que este proyecto de Decreto no puede establecer fuentes de financiación específicas para que los departamentos asuman esta labor, esta entidad sugiere incluir este tema en el proyecto de Ley de Competencias y Recursos que deberá radicar el Gobierno Nacional a consideración del Congreso en desarrollo del Acto Legislativo 03 de 2024, el cual modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia sobre el Sistema General de Participaciones.</p>	No se acepta	<p>Las observaciones relacionadas con el uso de información disponible reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos asociados a: (i) la suficiencia y calidad de la información oficial existente; (ii) el riesgo de utilizar información desactualizada; (iii) la necesidad de complementar estudios técnicos; y (iv) los criterios para soportar adecuadamente las decisiones de ordenamiento territorial.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el proyecto de decreto no habilita el uso de información incompleta, insuficiente o desactualizada para la adopción de decisiones de ordenamiento territorial, ni releva a las entidades territoriales del cumplimiento de las disposiciones técnicas y sectoriales vigentes.</p> <p>Por el contrario, la disposición busca racionalizar cargas técnicas y económicas desproporcionadas para municipios con menores capacidades institucionales, promoviendo el aprovechamiento de información oficial generada por entidades competentes y evitando la duplicación innecesaria de estudios ya existentes, en concordancia con los principios de eficiencia administrativa, coordinación interinstitucional, proporcionalidad y concurrencia.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto establece expresamente que la información oficial disponible deberá ser analizada y ajustada a las condiciones territoriales del municipio, y mantiene plenamente vigentes las obligaciones relacionadas con determinantes ambientales, gestión del riesgo, cartografía, infraestructura y demás disposiciones técnicas aplicables. En consecuencia, cuando la información existente no resulte suficiente para soportar adecuadamente las decisiones de ordenamiento territorial o las exigencias sectoriales correspondientes, las entidades territoriales deberán complementarla conforme al marco normativo vigente.</p> <p>Sobre la participación de los departamentos, no se trata de una nueva competencia, pues esta participación ya la vienen haciendo en el marco de sus competencias y efectivamente puede ser fortalecida en el marco del proyecto legislativo señalado.</p> <p>Finalmente, no se considera procedente incorporar criterios adicionales específicos en los términos propuestos, toda vez que los parámetros técnicos relacionados con calidad, suficiencia, actualización y validación de información territorial ya se encuentran desarrollados en la normativa sectorial y técnica vigente, y el proyecto mantiene un enfoque flexible y proporcional acorde con el objeto y alcance de la legislación especial aplicable a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT.</p>
28	1 de junio	<p>5. El artículo 2.2.1.1.2.6.8 se refiere a la posibilidad de incorporar gradualmente instrumentos complementarios de planificación, gestión y financiación en los Esquemas de Ordenamiento Territorial:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.2.6.8. Incorporación de instrumentos complementarios en los Esquemas de Ordenamiento Territorial. Los municipios que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT podrán incorporar y desarrollar de forma gradual y diferenciada los instrumentos de planificación, gestión y financiación del ordenamiento territorial que complementan el Esquema de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con los siguientes criterios técnicos y jurídicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacidad institucional: Evaluación de la disponibilidad de personal técnico, recursos financieros y estructura administrativa para su implementación y seguimiento. 2. Condiciones territoriales: Análisis de factores como la demanda de suelo asociada a procesos urbanísticos, el riesgo de expansión no planificada, los conflictos de uso del suelo y las dinámicas de transformación del territorio. 3. Relevancia y oportunidad: Sustentación de la necesidad del instrumento en el diagnóstico y en los componentes urbano y rural del EOT. 4. Procesos participativos: Consideración de iniciativas o solicitudes de comunidades, organizaciones sociales o actores locales, cuando contribuyan a la garantía de derechos colectivos, al uso equitativo del suelo o a la resolución de conflictos territoriales. 5. Viabilidad jurídica y técnica: Verificación de la procedencia jurídica del instrumento conforme al régimen del suelo, así como de la disponibilidad de información suficiente para su delimitación y aplicación, en coherencia con el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT y las normas vigentes. <p>Parágrafo. La adopción de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT no estarán condicionados a la formulación o implementación previa de instrumentos complementarios de planificación, gestión o financiación del ordenamiento territorial. No obstante, los municipios podrán desarrollarlos, cuando las condiciones territoriales y urbanísticas lo requieran." (Subrayado fuera de texto original)</p>	No se acepta	<p>Las observaciones relacionadas con la incorporación gradual de instrumentos complementarios reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos asociados a: (i) la capacidad institucional de los municipios; (ii) la necesidad de gradualidad y proporcionalidad en la implementación de instrumentos de gestión y financiación; (iii) la posibilidad de exigir instrumentos adicionales; y (iv) los criterios para determinar cuándo resulta pertinente su incorporación.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el proyecto de decreto desarrolla un enfoque diferencial y proporcional para los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, reconociendo las distintas capacidades institucionales, dinámicas territoriales y niveles de complejidad de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento.</p> <p>La disposición no elimina ni restringe la posibilidad de que los municipios incorporen instrumentos complementarios de planificación, gestión o financiación del ordenamiento territorial cuando las condiciones territoriales, urbanísticas o funcionales así lo requieran. Por el contrario, el proyecto establece expresamente que dichos instrumentos podrán ser adoptados de manera gradual y diferenciada conforme a criterios técnicos, jurídicos y de capacidad institucional.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la incorporación de instrumentos complementarios continúa sujeta a las necesidades específicas del territorio, a las dinámicas de expansión y transformación del suelo y al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, incluyendo aquellas relacionadas con determinantes ambientales, gestión del riesgo, infraestructura y servicios públicos domiciliarios cuando correspondan.</p> <p>La referencia al artículo 15 no es precisa toda vez que este artículo no define los contenidos mínimos de los EOT, los cuales se encuentran definidos en el artículo 17 de la misma Ley 388 de 1997 y en este no se mencionan los denominados instrumentos complementarios. En todo caso su incorporación responde a disposiciones como la citada respecto al artículo 19 de la mencionada Ley, la cual continúa vigente como quiera que el proyecto de decreto no tiene el alcance de modificar la Ley.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente incorporar obligaciones adicionales o criterios rígidos de aplicación uniforme para todos los municipios con EOT, toda vez que ello sería contrario al propósito de flexibilización, diferenciación territorial y simplificación administrativa que orienta la legislación especial propuesta para este tipo de instrumento.</p>
29	1 de junio	<p>Esquemas de Ordenamiento Territorial:</p> <p>"Artículo 2.2.1.1.2.6.10 Revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial. La revisión de largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT se adelantará conforme a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, esto es, cada doce (12) años o cada tres (3) períodos constitucionales completos de las administraciones municipales.</p> <p>Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las revisiones derivadas de la vigencia de los contenidos de corto y mediano plazo, de las modificaciones excepcionales de normas urbanísticas o de las revisiones por motivos de excepcional interés público, las cuales se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia o aquellas que las modifiquen o sustituyan.</p> <p>La revisión de largo plazo del EOT no implicará necesariamente la modificación integral de todos sus contenidos, en consecuencia, con base en los resultados del seguimiento y evaluación del instrumento y en las dinámicas territoriales del municipio, podrán mantenerse aquellos contenidos que continúen siendo pertinentes. ..."</p> <p>Para asegurar que las normas incorporadas en el Decreto 1077 de 2015 sean claras, coherentes y de fácil aplicación, la CCB recomienda revisar y ajustar la redacción de este artículo con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, norma de superior jerarquía. En particular, considerando que este artículo 2.2.1.1.2.6.10 no precisa cuáles son las obligaciones concretas del municipio al término del plazo de doce (12) años, ni distingue con claridad entre el deber de revisar el instrumento y la decisión de modificarlo. Asimismo, la información según la cual ciertos contenidos "podrán mantenerse" resulta ambigua, pues podría interpretarse como que dichos contenidos quedan excluidos del proceso de revisión, cuando lo correcto es que todos los contenidos sean evaluados y que, como resultado de esa evaluación, aquellos que continúen siendo pertinentes sean incorporados.</p>	No se acepta	<p>Las observaciones relacionadas con la revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos asociados a: (i) las vigencias y revisiones de los instrumentos de ordenamiento territorial; (ii) la posibilidad de realizar ajustes parciales o graduales; (iii) la actualización de contenidos conforme a las dinámicas territoriales; y (iv) la necesidad de evitar revisiones integrales innecesarias para municipios con menores capacidades institucionales.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el proyecto de decreto desarrolla las disposiciones vigentes de la Ley 388 de 1997 relacionadas con la vigencia y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial, incorporando criterios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial aplicables específicamente a los EOT.</p> <p>La disposición no modifica el régimen legal vigente sobre revisiones ordinarias, excepcionales o derivadas de normas urbanísticas, sino que precisa que la revisión de largo plazo no implica necesariamente la modificación integral de todos los contenidos del instrumento cuando, conforme a los resultados del seguimiento y evaluación, existen determinaciones que continúen siendo pertinentes y ajustadas a las dinámicas territoriales del municipio.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto mantiene plenamente vigentes las disposiciones relacionadas con revisiones de corto y mediano plazo, modificaciones excepcionales de normas urbanísticas y revisiones por motivos de excepcional interés público, las cuales continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente incorporar modificaciones adicionales en los términos propuestos, toda vez que el texto actual busca precisamente evitar cargas técnicas y administrativas desproporcionadas derivadas de revisiones integrales innecesarias, sin desconocer la obligación de actualizar y ajustar los EOT cuando las dinámicas territoriales, los determinantes de ordenamiento o las condiciones del municipio así lo requieran.</p>
30	1 de junio	<p>7. El artículo 2 del proyecto de Decreto establece la norma de transición:</p> <p>"Artículo 2. Transición. Los procesos de revisión o formulación de Esquemas de Ordenamiento Territorial que hayan sido radicados ante la autoridad ambiental para su concertación antes de la entrada en vigor de la presente legislación se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su radicación, salvo que el municipio manifieste su intención de acogerse voluntariamente a las disposiciones de este decreto, lo cual deberá ser comunicado por escrito a la autoridad ambiental correspondiente." (Subrayado fuera de texto original)</p> <p>La Cámara de Comercio de Bogotá valora la inclusión de una norma de transición que protege los procesos ya radicados. No obstante, propone precisar el procedimiento que deberá seguir el municipio para manifestar su intención de acogerse voluntariamente al nuevo régimen, incluyendo los efectos sobre las actuaciones ya surtidas en el marco del proceso de concertación, a fin de evitar incertidumbre jurídica en los trámites en curso.</p> <p>La memoria justificativa describe un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en el artículo:</p>	No se acepta	<p>Las observaciones relacionadas con el régimen de transición reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación publicado el 23 de mayo de 2024, particularmente aquellos asociados a: (i) la aplicación temporal de la legislación; (ii) la seguridad jurídica de los procesos en curso; (iii) la posibilidad de acogimiento voluntario al nuevo régimen; y (iv) los efectos sobre actuaciones adelantadas previamente en el marco de la concertación ambiental.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que la disposición de transición busca garantizar seguridad jurídica, estabilidad de los trámites en curso y respeto por las actuaciones administrativas ya surtidas conforme a la normativa vigente al momento de la radicación ante la autoridad ambiental competente.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto establece expresamente la posibilidad de que los municipios manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al nuevo régimen reglamentario, en ejercicio de su autonomía territorial y conforme a sus capacidades institucionales y necesidades de ordenamiento. En ese contexto, la comunicación escrita a la autoridad ambiental constituye un mecanismo suficiente para expresar dicha decisión dentro del trámite administrativo correspondiente.</p> <p>Las observaciones relacionadas con el ámbito de aplicación y sujetos destinatarios de la legislación reiteran asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos asociados a: (i) la diferenciación entre POT, PROT y EOT; (ii) el alcance específico de la legislación propuesta; (iii) la autonomía territorial de los municipios; y (iv) la necesidad de establecer un régimen diferencial para municipios con menores capacidades institucionales.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que la memoria justificativa desarrolla suficientemente el ámbito de aplicación del proyecto normativo y la identificación de los sujetos a quienes se dirige la regulación, en concordancia con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 388 de 1997 y las demás disposiciones concordantes del régimen de ordenamiento territorial.</p> <p>Adicionalmente, la memoria justificativa precisa que el proyecto constituye una legislación especial aplicable específicamente a municipios que deben formular, revisar o ajustar Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, atendiendo sus condiciones poblacionales, funcionales, territoriales y capacidades institucionales, diferenciándose de aquellos municipios obligados a adoptar PROT o POT conforme a la complejidad de sus dinámicas urbanas y territoriales.</p>
31	1 de junio	<p>Memoria justificativa:</p> <p>"ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO</p> <p>El presente decreto se aplica a los municipios que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, deben formular, revisar o ajustar su ordenamiento territorial mediante Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), en atención a sus condiciones poblacionales, funcionales y territoriales. En particular, su ámbito de aplicación comprende a aquellos municipios que, por su tamaño poblacional, dinámica de ocupación del suelo, predominancia rural y capacidades institucionales, se rigen por este tipo de instrumento de planificación, diferenciándose de aquellos que deben adoptar Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Planes de Ordenamiento Territorial (POT). En este sentido, las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican de manera específica a los procesos de diagnóstico, formulación, implementación, seguimiento y evaluación, así como de revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el Decreto 1077 de 2015. Son sujetos de aplicación de la presente regulación:</p>	No se acepta	<p>Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito de la legislación no consiste en modificar los criterios legales de clasificación de los instrumentos de ordenamiento territorial ni alterar el régimen establecido en la Ley 388 de 1997, sino desarrollar criterios diferenciados para municipios con menores capacidades institucionales, acorde con el propósito de flexibilización, diferenciación territorial y simplificación administrativa que orienta la legislación especial propuesta para este tipo de instrumento.</p>
32	1 de junio	<p>La Memoria Justificativa menciona expresamente que los esquemas asociativos territoriales apoyarán la elaboración y facilitación de información para los procesos de formulación de los EOT. Sin embargo, el artículo del proyecto de Decreto no hace referencia alguna a los esquemas asociativos ni a su rol en este proceso.</p> <p>Por lo anterior, esta entidad propone incorporar en el articulado una disposición que reconozca expresamente el papel de los esquemas asociativos en el apoyo técnico y de información a los municipios que formulan EOT, en coherencia con lo señalado en el documento en mención.</p>	Se acepta	<p>Se acepta y se incorporarán los Esquemas Asociativos Territoriales en la redacción del parágrafo del Artículo 2.2.1.1.2.6.7.</p>
33	1 de junio	<p>En los Considerandos del proyecto de Decreto se indica lo siguiente:</p> <p>"Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado el día 29 de diciembre de 2025 hasta el 12 enero de 2026 para comentarios en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, garantizando la participación ciudadana en el proceso de regulación." (subrayado fuera del texto original)</p> <p>Por lo anterior, la CCB recomienda ajustar este texto, de acuerdo con las fechas de publicación toda vez que el mismo fue publicado el 25 de mayo del 2026 para comentarios hasta el 1 de junio del presente año.</p>	No se acepta	<p>No se acepta la observación. La referencia contenida en los considerandos del proyecto de decreto corresponde a una de las etapas de publicación surtidas dentro del proceso de participación ciudadana adelantado para la expedición del presente acto administrativo, sin que ello implique desconocer las posteriores publicaciones y espacios adicionales de participación realizados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>En efecto, el proyecto normativo fue publicado en diferentes momentos con el propósito de garantizar de manera amplia, suficiente y efectiva la participación ciudadana, permitiendo la recepción de observaciones, comentarios y propuestas de ajuste por parte de entidades públicas, organizaciones, gremios, actores territoriales y ciudadanos en general. En cada una de dichas etapas se recibieron observaciones que fueron analizadas, valoradas y respondidas en el correspondiente informe global de participación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.</p>
34	1 de junio	<p>Por último, la Cámara de Comercio de Bogotá recomienda al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantando un proceso amplio de socialización del proyecto normativo con los diferentes actores del territorio antes de su expedición definitiva.</p> <p>Este proceso deberá involucrar a los municipios obligados a formular EOT, a los departamentos y esquemas asociativos con competencias de apoyo técnico, a las autoridades ambientales, a los gremios y empresarios con presencia en los territorios rurales, a los propietarios de suelo, a los inversionistas y a las comunidades locales.</p> <p>Lo anterior, con el propósito de garantizar su construcción colectiva y facilitar su implementación por parte de dichos actores.</p>	No se acepta	<p>Se agradece la recomendación presentada. Al respecto, es importante señalar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha adelantado diferentes espacios y etapas de socialización y participación ciudadana durante el proceso de construcción del proyecto normativo, con el propósito de garantizar una participación amplia, plural y efectiva de los distintos actores interesados.</p> <p>En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto ha sido publicado en diferentes momentos para comentarios de la ciudadanía y de las entidades públicas y privadas interesadas, permitiendo la recepción de observaciones por parte de municipios, departamentos, autoridades ambientales, gremios, organizaciones, academia y demás actores territoriales. Las observaciones recibidas en cada etapa fueron analizadas, valoradas y respondidas en los respectivos informes globales de participación.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio ha adelantado mesas técnicas, espacios de articulación institucional y ejercicios de diálogo con entidades del orden nacional y territorial, autoridades ambientales, departamentos, gremios y distintos actores relacionados con el ordenamiento territorial y la formulación de EOT, con el fin de fortalecer técnicamente la propuesta normativa y garantizar su adecuada implementación.</p> <p>En consecuencia, se considera que el proceso de participación y socialización adelantado ha permitido garantizar suficientemente los principios de publicidad, transparencia, coordinación y participación</p>

35	1 de junio	Asociación Colombiana de Minería - ACM El proyecto de Decreto se fundamenta en la ausencia de normas diferenciales aplicables a los municipios de menor tamaño. Sin embargo, dicha premisa desconoce que los Decretos 1077 de 2015 y 1232 de 2020 ya incorporan criterios de proporcionalidad, gradualidad técnica y mecanismos de flexibilización acordes con las capacidades institucionales y las dinámicas territoriales de los municipios que adoptan Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT). En consecuencia, la justificación de la propuesta carece de un sustento objetivo suficiente, en la medida en que el ordenamiento jurídico vigente ya contempla instrumentos normativos diferenciados para este tipo de entidades territoriales.	No se acepta	Se agradece la observación presentada y los aportes realizados al análisis del proyecto normativo. No obstante, no se comparte la apreciación según la cual la propuesta carece de sustento objetivo o desconoce la existencia de criterios diferenciales previamente incorporados en el Decreto 1077 de 2015 y en el Decreto 1232 de 2020. En efecto, la memoria justificativa no sostiene que exista una ausencia absoluta de disposiciones diferenciales aplicables a los municipios con EOT. Por el contrario, reconoce expresamente los avances incorporados por la normativa vigente en materia de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial. Sin embargo, el análisis técnico y jurídico realizado por el Ministerio evidencia que dichos desarrollos normativos han resultado insuficientes para resolver las dificultades prácticas y operativas que continúan enfrentando numerosos municipios con menores capacidades institucionales, particularmente en procesos de formulación, revisión, concertación e implementación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT. En ese sentido, el propósito del proyecto no es reemplazar el régimen vigente ni desconocer los criterios diferenciales ya existentes, sino consolidar y desarrollar de manera sistemática una reglamentación especial aplicable a los EOT, incorporando parámetros más claros de proporcionalidad, flexibilidad, gradualidad y adecuación territorial acordes con la realidad funcional, administrativa y técnica de estos municipios. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la necesidad de fortalecer este régimen diferencial no surge únicamente del análisis abstracto del marco normativo vigente, sino también de las dificultades identificadas en la práctica administrativa, en los procesos de asistencia técnica territorial y en los espacios de articulación adelantados con municipios, autoridades ambientales y demás actores institucionales. En consecuencia, el proyecto no parte de una premisa inexistente, sino de la identificación de barreras técnicas, operativas y procedimentales que persisten en la aplicación práctica del régimen actual de los EOT, y frente a las cuales se considera jurídicamente procedente y técnicamente necesario desarrollar una subsección especial dentro del Decreto 1077 de 2015, enmarcado además en el artículo 9 de la Ley 1551 de 2012 que dispone un tratamiento especial para los municipios con población igual o inferior a treinta mil (30.000) habitantes y establece que, en materia de ordenamiento territorial, bastará la adopción de esquemas mínimos de ordenación.
36	1 de junio	Asociación Colombiana de Minería - ACM La memoria justificativa sostiene que la Ley 2294 de 2023 impone la necesidad de flexibilizar los contenidos técnicos de los instrumentos de ordenamiento territorial. Sin embargo, dicha interpretación no se desprende del artículo 40 de la citada ley, el cual se limita a establecer tipologías territoriales con el propósito de orientar la asistencia técnica y la focalización del apoyo estatal. En consecuencia, esta disposición no confiere al Ejecutivo la facultad de reducir, flexibilizar o suprimir los estándares mínimos previstos en el marco legal para la formulación y adopción de los instrumentos de ordenamiento territorial.	No se acepta	Se agradece la observación presentada. No obstante, se considera necesario precisar que la motivación del proyecto normativo no fundamenta la reglamentación propuesta en el artículo 40 de la Ley 2294 de 2023, ni sostiene que dicha disposición otorgue una habilitación expresa para reducir o flexibilizar estándares legales mínimos aplicables a los instrumentos de ordenamiento territorial. En efecto, las referencias incorporadas en la memoria justificativa corresponden a las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, particularmente en lo relacionado con el reconocimiento de las diferencias territoriales, el fortalecimiento de capacidades institucionales y la necesidad de adoptar enfoques diferenciales para municipios con menores capacidades técnicas, administrativas y fiscales y se indica que: "Adicionalmente, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, establecen de manera expresa la necesidad de flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), particularmente para municipios de categorías 5 y 6, con el fin de adecuarlos a sus capacidades institucionales y a sus realidades territoriales, ambientales y socioeconómicas. Este mandato de política pública constituye un criterio orientador para la actualización del marco reglamentario, en la medida en que busca superar las barreras técnicas y procedimentales que han limitado la adopción y actualización de estos instrumentos." En ese sentido, la motivación del acto no plantea que el Plan Nacional de Desarrollo habilite la supresión de obligaciones legales ni la inaplicación de determinantes de superior jerarquía. Por el contrario, el proyecto mantiene plenamente vigentes las disposiciones previstas en la Ley 388 de 1997, las determinantes del artículo 10 de dicha ley, las normas sobre gestión del riesgo y las demás disposiciones sectoriales aplicables. Adicionalmente, el proyecto no reduce estándares legales mínimos definidos por el legislador. La reglamentación propuesta desarrolla la potestad reglamentaria del Gobierno nacional en el marco de las competencias previstas en la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 3571 de 2011, incorporando criterios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial aplicables específicamente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT. En consecuencia, no se comparte la interpretación según la cual la memoria justificativa atribuye a la Ley 2294 de 2023 una habilitación normativa expresamente para flexibilizar obligaciones legales de ordenamiento territorial. El fundamento del proyecto corresponde al desarrollo reglamentario de las competencias vigentes del Gobierno nacional y al reconocimiento de las diferencias territoriales e institucionales identificadas en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.
37	1 de junio	Asociación Colombiana de Minería - ACM Al establecer que "no serán exigibles otros contenidos adicionales" a los mínimos legales, el proyecto de decreto convierte un estándar básico de planeación en un límite máximo de regulación territorial. Con ello, restringe la posibilidad de que los municipios desarrollen análisis y estudios complementarios acordes con las particularidades de su territorio, especialmente frente a fenómenos complejos como la expansión urbana, la presión inmobiliaria, la ejecución de proyectos estratégicos o el crecimiento del turismo. Esta limitación resulta contraria al principio de autonomía territorial, en la medida en que reduce el margen de acción de los municipios para ejercer adecuadamente sus competencias constitucionales de ordenamiento territorial y gestión del suelo.	No se acepta	Se agradece la observación presentada, pero se aclara que el propósito de definir unos contenidos mínimos está directamente vinculado con el espíritu de la Ley 388 de 1997 que en su artículo 17 establece unos contenidos mínimos para los EOT de instrumentos y que en otros normas se han igualado con los de los POT y PBOE. En esta misma línea, el proyecto de decreto obedece al mandato del artículo 9 de la Ley 1551 de 2012 el cual dispone un tratamiento especial para los municipios con población igual o inferior a treinta mil (30.000) habitantes y establece que, en materia de ordenamiento territorial, bastará la adopción de esquemas mínimos de ordenación. Ahora bien, contrario a la observación, la propuesta de decreto establece en el Artículo. 2.2.2.1.2.6.2 Definición de contenidos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, unos contenidos mínimos y reconoce y valora la autonomía municipal para definir su propio ordenamiento, razón por la cual en el párrafo 1 del mismo artículo se indica que: "Para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, los municipios podrán incorporar los demás contenidos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del presente capítulo, cuando ello resulte pertinente y necesario de acuerdo con las condiciones territoriales y las necesidades de ordenamiento del municipio. La incorporación de estos contenidos deberá sustentarse en los resultados del diagnóstico y en el documento de seguimiento y evaluación del EOT, y corresponderá a una decisión de la administración municipal en ejercicio de su autonomía territorial y con base en criterios técnicos de planeación". Dicho lo anterior, es claro que el proyecto de decreto no reduce el margen de acción de los municipios para ejercer adecuadamente sus competencias constitucionales de ordenamiento territorial y gestión del suelo.
38	1 de junio	Asociación Colombiana de Minería - ACM El proyecto de Decreto desincentiva la delimitación del suelo de expansión urbana y suburbana, al tiempo que reduce de manera significativa las exigencias cartográficas aplicables a los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, al permitir el uso de información oficial desactualizada o elaborada en escalas que no resultan adecuadas para los procesos de planificación, introduce un alto grado de incertidumbre jurídica y técnica. Esta situación compromete la adecuada identificación y delimitación de amenazas, riesgos y determinantes ambientales, afectando la calidad de las decisiones de ordenamiento y la observancia de los principios de prevención, precaución y sostenibilidad territorial.	No se acepta	En primer lugar, es importante precisar que el proyecto de decreto no modifica las condiciones técnicas ni normativas para la elaboración de los estudios básicos requeridos para la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial. En relación con el suelo de expansión y el suelo suburbano, el proyecto busca que la clasificación de estas categorías obedezca a criterios técnicos y normativos ya previstos en la regulación vigente, precisando parámetros específicos para que su delimitación y clasificación respondan a las dinámicas y necesidades propias de los municipios con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes, las cuales deberán quedar debidamente sustentadas en el diagnóstico territorial. Finalmente, respecto del uso de la información disponible, contrario a lo señalado en la observación, la disposición busca racionalizar cargas técnicas y económicas desproporcionadas para municipios con menores capacidades institucionales, promoviendo el aprovechamiento de información oficial generada por entidades competentes y evitando la duplicación innecesaria de estudios existentes, en concordancia con los principios de eficiencia administrativa, coordinación interinstitucional, proporcionalidad y concurrencia. Adicionalmente, el proyecto establece expresamente que la información oficial disponible deberá ser analizada y ajustada a las condiciones territoriales del municipio, y mantiene plenamente vigentes las obligaciones relacionadas con determinantes ambientales, gestión del riesgo, cartografía, infraestructura y demás disposiciones técnicas aplicables. En consecuencia, cuando la información existente no resulte suficiente para soportar adecuadamente las decisiones de ordenamiento territorial o las exigencias sectoriales correspondientes, las entidades territoriales deberán complementarla conforme al marco normativo vigente.
39	1 de junio	Asociación Colombiana de Minería - ACM La habilitación para omitir de forma estructural o postergar indefinidamente instrumentos mínimos de gestión, financiación y distribución equitativa de cargas y beneficios, tales como los planes parciales y la participación en plusvalías, vacía de contenido operativo a los EOT. Sin estos mecanismos, el ordenamiento territorial carece de herramientas efectivas para su ejecución, lo que conlleva a los EOT a convertirse en documentos abstractos y meramente declarativos, incapaces de materializar las transformaciones urbanas y rurales que pretenden orientar.	No se acepta	No se acepta la observación. El proyecto de decreto no elimina, prohíbe ni posterga indefinidamente la utilización de instrumentos de planificación, gestión y financiación del suelo previstos en la Ley 388 de 1997. Por el contrario, la disposición reconoce expresamente que los municipios podrán incorporar y desarrollar de forma gradual y diferenciada dichos instrumentos, conforme a sus capacidades institucionales, necesidades territoriales y dinámicas urbanas y rurales. En ese sentido, la reglamentación propuesta no vacía de contenido operativo a los EOT ni impide la materialización de sus decisiones territoriales. El propósito de la disposición es evitar que los municipios incorporen instrumentos de gestión y financiación únicamente de manera formal o declarativa, sin condiciones reales para su implementación administrativa, técnica o financiera, o que la ausencia de definición inmediata sobre estos mecanismos termine retrasando injustificadamente los procesos de formulación o actualización de los EOT. Adicionalmente, el proyecto reconoce que existen municipios con dinámicas territoriales y capacidades institucionales diferenciadas, y que los cuales determinados instrumentos de gestión del suelo pueden no resultar necesarios, aplicables o prioritarios en una primera etapa de formulación del instrumento. En consecuencia, se permite que estos mecanismos puedan desarrollarse progresivamente conforme evolucionen las condiciones territoriales y administrativas del municipio. Debe precisarse, además, que la posibilidad de incorporación gradual no implica que los municipios queden exentos de aplicar los instrumentos previstos en la ley cuando estos resulten necesarios para la ejecución del modelo territorial o para el desarrollo de actuaciones urbanísticas específicas. La reglamentación mantiene plenamente vigentes las competencias y herramientas previstas en la Ley 388 de 1997. En consecuencia, el proyecto no promueve EOT meramente declarativos o carentes de mecanismos de implementación, sino instrumentos territorialmente viables, proporcionales y acordes con las capacidades reales de las entidades territoriales. No se acepta la observación. El proyecto de decreto no elimina, prohíbe ni posterga indefinidamente la utilización de instrumentos de planificación, gestión y financiación del suelo previstos en la Ley 388 de 1997. Por el contrario, la disposición reconoce expresamente que los municipios podrán incorporar y desarrollar de forma gradual y diferenciada dichos instrumentos, conforme a sus capacidades institucionales, necesidades territoriales y dinámicas urbanas y rurales.
39	1 de junio	ANDI - Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos y Energía 2.1. Respeto del Artículo 2.2.2.1.2.6.1. Ámbito de aplicación. "Los contenidos de la presente subsección serán aplicables exclusivamente a las etapas de diagnóstico, formulación, implementación, seguimiento y evaluación, revisión y modificación de Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT." Observación: Este artículo introduce una regulación especial aplicable exclusivamente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial -EOT-. Aunque podría presentarse como una medida orientada a reconocer las capacidades institucionales diferenciadas de los municipios con menor población, la justificación resulta problemática, en tanto la memoria explicativa parte de la existencia de supuestos "vacíos regulatorios" que no se verifican en el ordenamiento vigente. La Ley 388 de 1997 define los planes de ordenamiento territorial como el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento municipal, y expresamente incluye dentro de esa categoría los POT, PBOE y EOT, según el tamaño poblacional del municipio; además, precisa que cuando la ley se refiere a planes de ordenamiento territorial comprende todos esos instrumentos, salvo señalamiento específico en contrario. En ese sentido, la Ley 388 de 1997 no habilita una flexibilización reglamentaria que reduzca, suprima o sustituya los contenidos técnicos mínimos de los instrumentos de ordenamiento territorial. Por el contrario, el legislador se ocupó de definir la estructura sustantiva del ordenamiento, sus componentes, sus determinantes y su función como instrumento de largo y mediano plazo para fijar el modelo de ocupación del territorio. Así, cualquier regulación reglamentaria debe desarrollar la ley, no reemplazarla ni disminuir sus exigencias técnicas bajo la apariencia de simplificación. En materia de EOT, el Decreto 879 de 1998 –reglamentario de la Ley 388– ya había precisado que estos instrumentos deben contemplar componentes general, urbano y rural, y señaló contenidos mínimos para cada uno, incluyendo objetivos, estrategias y políticas territoriales, clasificación del suelo, áreas de reserva ambiental, áreas expuestas a amenaza y riesgo, estructura del suelo urbano, plan vial, servicios públicos y normas urbanísticas para parcelación, urbanización y construcción. Así, afirmar que existe un vacío normativo que justifica la expedición de un régimen diferencial reducido para los EOT resulta, cuando menos, impreciso y, en términos jurídicos, constituye una motivación discutible. El problema no es que el Gobierno reglamente aspectos operativos o metodológicos para facilitar la formulación de los EOT, sino que, al hacerlo, no puede suplantarse los mínimos definidos por el legislador ni disminuir el estándar técnico exigible para adoptar decisiones territoriales. Una cosa es adaptar metodologías a capacidades institucionales diferenciadas y otra muy distinta crear un instrumento técnicamente	Se acepta parcialmente	Se acepta parcialmente la observación. Se acepta la precisión relacionada con la necesidad de ajustar la motivación del proyecto, en el sentido de aclarar que no existe un vacío regulatorio absoluto respecto de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, toda vez que estos instrumentos se encuentran previstos en la Ley 388 de 1997 y desarrollados en el régimen reglamentario vigente, particularmente en el Decreto 1077 de 2015. No obstante, no se comparte la afirmación según la cual el proyecto sustituye, reduce o desconoce los contenidos mínimos definidos por el legislador. El propósito de la reglamentación no es crear una categoría disminuida de EOT ni reemplazar el marco legal existente, sino desarrollar una regulación especial y diferenciada que permita aplicar las reglas vigentes conforme a las categorías de instrumentos previstas por la Ley 388 de 1997, atendiendo las condiciones poblacionales, funcionales, territoriales e institucionales de los municipios obligados a adoptar EOT. En ese sentido, el ajuste a la memoria justificativa precisará que la necesidad regulatoria no deriva de la ausencia total de normas sobre EOT, sino de la conveniencia de contar con parámetros específicos, proporcionales y diferenciales para su formulación, implementación, seguimiento, evaluación, revisión y ajuste, de manera que se evite la aplicación homogénea de exigencias diseñadas para instrumentos de mayor complejidad territorial. Asimismo, el proyecto mantiene plenamente vigentes las determinantes de superior jerarquía, los contenidos mínimos previstos en la Ley 388 de 1997, las obligaciones sobre gestión del riesgo, las disposiciones ambientales y los demás requisitos técnicos aplicables. Por tanto, la reglamentación propuesta desarrolla el marco legal vigente sin suprimirlo, sustituirlo o reducirlo. En consecuencia, se ajustará la motivación para precisar el alcance de la necesidad regulatoria, sin que ello implique modificar el ámbito de aplicación del artículo ni eliminar la subsección especial propuesta para los EOT.

40	1 de junio	<p>2.2. Respeto del Artículo 2.2.2.1.2.6.2.</p> <p>Definición de contenidos de diagnóstico y formulación. "Las administraciones municipales que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT deberán desarrollar los siguientes contenidos mínimos en cada etapa, sin que los sean exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por Ley."</p> <p>Observación:</p> <p>La expresión proyectada según la cual las administraciones municipales que formulen Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT– deberán desarrollar ciertos contenidos mínimos, "sin que los sean exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por Ley", constituye uno de los puntos más detallados del proyecto, no solo por su redacción restrictiva, sino porque altera el sentido mismo de los contenidos mínimos previstos por el legislador. La Ley 388 de 1997 no concibió los mínimos técnicos como un "techo normativo", sino como un piso obligatorio de planeación territorial. Tanto es así que el artículo 17 dispone que los EOT "deberán contener como mínimo" objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, clasificación del territorio en suelo urbano y suelo suburbano, planes viales de amenazas y riesgo, áreas de conservación y protección ambiental, y normas urbanísticas requeridas para parcelación, urbanización y construcción. Esa fórmula legal no autoriza al reglamento a impedir desarrollos técnicos adicionales; por el contrario, admite que el instrumento se robustezca según las condiciones reales del territorio.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se acepta parcialmente en lo relacionado con la expresión "sin que los sean exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por Ley", para precisar que efectivamente otros marcos legales establecen disposiciones que no pueden ser desconocidas por los EOT a la hora de formular y revisar sus Esquemas, esto es particularmente importante en el caso de los determinantes de ordenamiento territorial a los que refiere el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>De otro lado, el proyecto de decreto no convierte los contenidos mínimos de los EOT en un "techo normativo", ni prohíbe que los municipios desarrollen estudios, diagnósticos o análisis complementarios cuando las dinámicas territoriales así lo requieran. Por el contrario, la propuesta mantiene plenamente vigentes las determinantes de superior jerarquía, las obligaciones relacionadas con gestión del riesgo, determinantes ambientales, cartografía, infraestructura y demás disposiciones técnicas previstas en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015, así mismo y como se ha indicado reconoce unos contenidos diferenciales que le estableció la Ley 388 de 1997 en donde por ejemplo no se indican temas como el suelo de expansión entre otros asuntos, y reconoce además que otras disposiciones como el decreto 879 de 1998, el 1232 de 2020 o el 1807 de 2014, compilados todos en el decreto 1077 señalan disposiciones relevantes para todos los tipos de POT, incluidos los EOT y se evalúa su pertinencia para este tipo de planes.</p> <p>La expresión relacionada con que "no serán exigibles otros contenidos adicionales" debe interpretarse en el contexto del objeto y alcance de la subsección, cuyo propósito es evitar la imposición de cargas técnicas, documentales o procedimentales adicionales no previstas en la legislación especial aplicable a los EOT, particularmente para municipios con menores capacidades institucionales. En consecuencia, la disposición no impide que los municipios incorporen contenidos adicionales cuando estos resulten necesarios conforme a sus dinámicas territoriales, ambientales, económicas, sociales o de riesgo.</p>
40	1 de junio	<p>2.3. Respeto del Artículo 2.2.2.1.2.6.2.</p> <p>1. Diagnóstico</p> <p>1. Diagnóstico: Comprende la identificación de las capacidades del municipio para abordar el ordenamiento territorial, el balance de información disponible y la identificación de los determinantes de ordenamiento definidos en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, así como de las principales dinámicas, conflictos y potencialidades del territorio municipal y sus relaciones intermunicipales y departamentales cuando estas incidan en su organización territorial. Para ello se debe hacer el análisis de la estructura territorial existente a nivel local, a la que se refiere el artículo 2.2.2.1.2.1.2 del presente capítulo, del cual se desarrollarán como mínimo los siguientes contenidos:</p> <p>a. Estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial, los cuáles se elaboran con fundamento en los parámetros establecidos en la sección 3 del presente capítulo.</p> <p>b. Identificación de las principales características geográficas del territorio y de las áreas de conservación y protección ambiental y del patrimonio cultural material.</p> <p>c. Análisis de la dinámica poblacional, incluyendo su distribución y localización actual, tendencias demográficas y presencia de grupos étnicos cuando existan.</p> <p>d. Inventario de equipamientos y espacios públicos existentes en suelo urbano y rural.</p> <p>e. Identificación de la robustez y disponibilidad de los servicios básicos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>No se observa pertinente ni se sustenta en el comentario la necesidad de incorporar un contenido específico relacionado con "Identificación de actividades de utilidad pública e interés social", que además no distingue la diferencia entre diagnóstico y formulación. En todo caso como se ha indicado antes, el decreto prevé la posibilidad de que los municipios incorporen contenidos adicionales tanto en diagnóstico como en formulación, siempre que se presenten las condiciones y actividades en los municipios que ameriten su desarrollo como parte de los contenidos relacionados con ordenamiento territorial.</p> <p>De otro lado en el componente rural no se observa pertinente añadir al numeral 2 zonas de producción de hidrocarburos, cuando este tipo de actividades no se dan en la mayoría de los cerca de 850 municipios que deben formular EOT. No obstante se reitera que el párrafo a continuación del componente rural indica que "Para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, los municipios podrán incorporar los demás contenidos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del presente capítulo, cuando ello resulte pertinente y necesario de acuerdo con las condiciones territoriales y las necesidades de ordenamiento del municipio. La incorporación de estos contenidos deberá sustentarse en los resultados del diagnóstico y en el documento de seguimiento y evaluación del EOT, y corresponderá a una decisión de la administración municipal en ejercicio de su autonomía territorial y con base en criterios técnicos de planeación".</p>
41	1 de junio	<p>2.4. Respeto al Artículo 2.2.2.1.2.6.5.</p> <p>Delimitación y reglamentación del suelo suburbano. "Los municipios podrán clasificar como corredor vial suburbano los corredores localizados en áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden..."</p> <p>Observación:</p> <p>El artículo proyectado sobre delimitación y reglamentación del suelo suburbano introduce restricciones que pueden afectar de manera significativa la capacidad municipal para estructurar modelos diferenciados de ocupación rural y suburbana. Aunque formalmente fija criterios técnicos mínimos, termina asociando el desarrollo suburbano principalmente a corredores viales suburbanos localizados sobre vías arteriales o de primer orden, lo cual reduce la comprensión del suelo suburbano a una lógica predominantemente vial y homogénea. Esta aproximación desconoce que numerosos municipios sujetos a EOT presentan dinámicas complejas de suburbanización, expansión turística, ocupación dispersa, crecimiento logístico e industrial, parcelaciones rurales y presiones metropolitanas que no necesariamente se organizan alrededor de corredores viales principales.</p> <p>La Ley 388 de 1997 no condicionó el suelo suburbano a categorías poblacionales ni limitó su delimitación a tipologías específicas de ocupación. Por el contrario, el artículo 34 definió el suelo suburbano como aquellas áreas rurales donde se mezclan formas de vida del campo y la ciudad, sujetas a restricciones de uso, intensidad y densidad, sin imponer un modelo único de ocupación. Así mismo, el legislador se ocupó expresamente de establecer los contenidos mínimos de los EOT en el artículo 17 de la Ley 388, razón por la cual la potestad reglamentaria no puede utilizarse para restringir, flexibilizar o sustituir los contenidos técnicos definidos por la Ley. Construir una categoría de EOT con estándares disminuidos o limitaciones adicionales no previstas por el legislador puede resultar contrario al diseño legal del ordenamiento territorial y materialmente falso en su motivación, especialmente cuando se justifica bajo la idea de "vacíos regulatorios" inexistentes, como se ampara la memoria justificativa.</p> <p>La regulación propuesta también puede entrar en tensión con los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política, que reconocen la competencia de los municipios para ordenar el desarrollo de su territorio y regularizar los usos del suelo a través de los instrumentos de ordenamiento territorial. En la Sentencia C-25. Respeto al Artículo 2.2.2.1.2.6.7.</p> <p>Uso de la información disponible: "En ningún caso será obligatorio generar nueva información cuando exista información oficial disponible..."</p> <p>El artículo proyectado sobre uso de información disponible debe valorarse con cautela y considerar el Ministerio no expedir, veamos: es razonable evitar duplicidad de estudios cuando exista información oficial suficiente; sin embargo, la regla no puede entenderse como una autorización para formular EOT con diagnósticos desactualizados, escalas inadecuadas o soportes cartográficos insuficientes. En materia de ordenamiento territorial, la información no cumple una función meramente instrumental como parece entenderse con este artículo, por cuanto es la base técnica que permite transformar el diagnóstico en norma urbanística general, con efectos directos sobre clasificación del suelo, usos, amenazas, riesgos, determinantes ambientales, servicios públicos, movilidad, vivienda y otros aspectos de planeación territorial.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente modificar la disposición en los términos propuestos.</p> <p>No se acepta la observación.</p> <p>La disposición no impone un modelo único de ocupación suburbana ni restringe indebidamente la capacidad de los municipios para definir modelos territoriales acordes con sus dinámicas rurales y suburbanas. Por el contrario, el artículo desarrolla criterios técnicos específicos aplicables a los municipios con EOT, con el propósito de orientar procesos de ocupación suburbana de manera coherente con las dinámicas territoriales, la estructura vial y las necesidades funcionales del territorio.</p> <p>En ese sentido, la referencia a corredores viales suburbanos no implica que el suelo suburbano quede limitado exclusivamente a este tipo de ocupación, ni elimina dinámicas asociadas a expansión turística, ocupación dispersa, actividades logísticas, industriales o transformaciones rurales. La disposición debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el régimen general del suelo rural y suburbano contenido en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015. La disposición además busca que los desarrollos concentrados en suelo rural tengan garantía de conectividad y cumplimiento de disposiciones ambientales y agropecuarias.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no modifica la definición legal de suelo suburbano prevista en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 ni sustituye las competencias municipales relacionadas con clasificación del suelo y definición del modelo de ocupación territorial. La reglamentación propuesta se limita a desarrollar parámetros técnicos y orientadores específicamente a los EOT, en ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno nacional.</p> <p>Debe precisarse, además, que el propósito del artículo no es restringir categorías de suelo ni limitar desarrollos técnicos necesarios para municipios con dinámicas complejas, sino evitar procesos de suburbanización desarticulados, ocupación lineal no planificada y expansiones incompatibles con las capacidades institucionales y funcionales del territorio.</p> <p>Finalmente, no se comparte la afirmación según la cual el proyecto construye una categoría "disminuida" de EOT o flexibilice contenidos mínimos definidos por el legislador. Por el contrario, la propuesta mantiene plenamente vigentes las disposiciones legales relacionadas con clasificación del suelo, determinantes territoriales, gestión del riesgo y soporte técnico del ordenamiento territorial, incorporando criterios de proporcionalidad y diferenciación territorial acordes con la naturaleza de los EOT.</p>
42	1 de junio	<p>2.5. Respeto al Artículo 2.2.2.1.2.6.7.</p> <p>Uso de la información disponible: "En ningún caso será obligatorio generar nueva información cuando exista información oficial disponible..."</p> <p>El artículo proyectado sobre uso de información disponible debe valorarse con cautela y considerar el Ministerio no expedir, veamos: es razonable evitar duplicidad de estudios cuando exista información oficial suficiente; sin embargo, la regla no puede entenderse como una autorización para formular EOT con diagnósticos desactualizados, escalas inadecuadas o soportes cartográficos insuficientes. En materia de ordenamiento territorial, la información no cumple una función meramente instrumental como parece entenderse con este artículo, por cuanto es la base técnica que permite transformar el diagnóstico en norma urbanística general, con efectos directos sobre clasificación del suelo, usos, amenazas, riesgos, determinantes ambientales, servicios públicos, movilidad, vivienda y otros aspectos de planeación territorial.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La disposición no autoriza la formulación de Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT con información desactualizada, soportes cartográficos insuficientes o escalas inadecuadas. Por el contrario, el artículo establece expresamente que la utilización de información oficial disponible procede únicamente cuando esta resulte suficiente para sustentar las decisiones de ordenamiento territorial correspondientes.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no desconoce que la información territorial constituye la base técnica para la definición de clasificaciones del suelo, usos, riesgos, determinantes ambientales, servicios públicos, movilidad y demás decisiones urbanísticas. Precisamente por ello, la disposición exige que la información oficial disponible sea analizada y ajustada a las condiciones territoriales del municipio.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto mantiene plenamente vigentes las obligaciones relacionadas con gestión del riesgo, determinantes ambientales, cartografía y demás disposiciones técnicas aplicables.</p>
43	1 de junio	<p>2.6. Respeto al Artículo 2.2.2.1.2.6.8.</p> <p>Instrumentos complementarios. "Los municipios (...) podrán incorporar y desarrollar de forma gradual y diferenciada los instrumentos de planificación, gestión y financiación..."</p> <p>Observación.</p> <p>La disposición proyectada parte de una intención razonable, de suyo, reconoce que los municipios sujetos a EOT poseen capacidades institucionales, financieras y técnicas diferenciadas, y que, por tanto, la implementación de instrumentos de planificación, gestión y financiación puede requerir esquemas progresivos y ajustados a sus realidades territoriales. Sin embargo, aunque la gradualidad puede resultar positiva, el artículo plantea una preocupación importante desde el punto de vista técnico y jurídico, en tanto no establece un estándar mínimo que garantice que el EOT incorpore las herramientas necesarias para hacer viable su modelo de ocupación territorial.</p> <p>La Ley 388 de 1997 nunca concibió los instrumentos de gestión del suelo como elementos accesorios o secundarios dentro del ordenamiento territorial. Por el contrario, dichos instrumentos constituyen los mecanismos que permiten ejecutar materialmente las decisiones contenidas en los planes. Son herramientas dirigidas a gestionar transformaciones urbanas, financiar infraestructura, adquirir suelo para espacio público y equipamientos, distribuir cargas y beneficios, capturar plusvalías y ordenar procesos de expansión urbana y ocupación territorial. En efecto, el artículo 13 de la Ley 388 incorpora expresamente instrumentos de gestión y actuación urbanística dentro del componente urbano del plan, mientras que los artículos 37, 38 y 39 desarrollan el principio de distribución equitativa de cargas y beneficios, y los artículos 73 y siguientes regulan la participación en plusvalías como mecanismo de financiación territorial.</p> <p>Nota la pena advertir en el problema del artículo en radica en admitir una implementación gradual de estos instrumentos, sino en que la disposición puede.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo no desconoce la importancia de los instrumentos de planificación, gestión y financiación del suelo previstos en la Ley 388 de 1997 ni los convierte en herramientas accesorias o irrelevantes dentro del ordenamiento territorial. Por el contrario, el artículo establece expresamente su importancia y habilita a los municipios para incorporar y desarrollar de manera gradual y diferenciada conforme a sus capacidades institucionales, necesidades territoriales y condiciones de implementación.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no elimina ni restringe la posibilidad de utilizar instrumentos de gestión del suelo, reparto equitativo de cargas y beneficios, participación en plusvalías, unidades de actuación urbanística u otros mecanismos previstos en la Ley 388 de 1997. La reglamentación propuesta mantiene plenamente vigente el marco legal aplicable a dichos instrumentos.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la finalidad del artículo es precisamente evitar que la incorporación automática e indiscriminada de instrumentos concebidos para dinámicas urbanas de mayor complejidad termine generando cargas técnicas, financieras y operativas desproporcionadas para municipios con EOT, particularmente aquellos con baja capacidad institucional o con dinámicas predominantemente rurales.</p> <p>La gradualidad prevista en la disposición no implica ausencia de soporte técnico del modelo de ocupación territorial ni significa que los municipios carezcan de herramientas para implementar sus decisiones de ordenamiento. Por el contrario, el artículo establece criterios técnicos y jurídicos para orientar la incorporación progresiva de instrumentos conforme a factores como capacidad institucional, condiciones territoriales, dinámicas urbanas y viabilidad administrativa.</p> <p>Debe precisarse, además, que la Ley 388 de 1997 no impone la aplicación uniforme y simultánea de todos los instrumentos de gestión y financiación del suelo a la totalidad de municipios del país, ni desconoce las diferencias funcionales, poblacionales y territoriales existentes entre POT, PBOT y EOT.</p>
44	1 de junio	<p>OBSERVACIONES A LA MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO. 1. Inexistencia de vacío regulatorio en materia de Esquemas de Ordenamiento Territorial</p> <p>La memoria justificativa sostiene que actualmente existe un vacío regulatorio respecto de los procedimientos aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT–, particularmente para municipios de menor categoría. Sin embargo, dicha afirmación no resulta jurídicamente acertada ni técnicamente demostrada. El régimen actualmente vigente, contenido principalmente en el Decreto 1077 de 2015 y desarrollado posteriormente por el Decreto 1232 de 2020, ya incorpora mecanismos diferenciales, criterios de proporcionalidad y elementos de flexibilidad aplicables a los EOT. Las normas vigentes no imponen un tratamiento homogéneo para todos los instrumentos de ordenamiento territorial, sino que reconocen expresamente diferencias entre POT, PBOT y EOT, particularmente en aspectos relacionados con la escala cartográfica, la profundidad de los análisis territoriales, el alcance de los diagnósticos y la información técnica disponible. De igual manera, el marco normativo actual ya permite que los municipios estructuren sus procesos de revisión y formulación conforme a sus capacidades institucionales, técnicas y humanas, aspecto que incluso debe quedar acreditado dentro de los distintos componentes y dimensiones del instrumento territorial. Como resultado, no resulta cierto afirmar que los municipios obligados a adoptar EOT carezcan de herramientas regulatorias flexibles o de mecanismos diferenciales para abordar sus procesos de planeación territorial.</p> <p>Así las cosas, la motivación expuesta en el proyecto normativo parece construirse sobre una premisa inexistente o insuficientemente sustentada. A nuestro juicio, la supuesta necesidad regulatoria invocada no corresponde objetivamente al estado actual del ordenamiento jurídico ni demuestra de manera suficiente la existencia de barreras normativas que impidan la formulación o revisión de los EOT bajo las reglas actualmente vigentes.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se acepta la precisión relacionada con la motivación contenida en la memoria justificativa, en el sentido de aclarar que no existe un vacío regulatorio absoluto respecto de los Esquemas de Ordenamiento Territorial –EOT, toda vez que estos instrumentos se encuentran regulados en la Ley 388 de 1997 y desarrollados en el Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.</p> <p>No obstante, se considera necesario precisar que la necesidad regulatoria del proyecto no se fundamenta en la inexistencia de regulación aplicable a los EOT, sino en la conveniencia de desarrollar parámetros diferenciales, proporcionales y específicos para su formulación, implementación, seguimiento, evaluación, revisión y ajuste, conforme a las condiciones poblacionales, funcionales, territoriales e institucionales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento.</p> <p>En ese sentido, si bien el régimen vigente incorpora algunos elementos diferenciales entre POT, PBOT y EOT, persisten dificultades prácticas y operativas derivadas de la aplicación homogénea de exigencias técnicas y procedimentales diseñadas para instrumentos de mayor complejidad territorial, especialmente en municipios con menores capacidades institucionales, técnicas y financieras.</p> <p>Adicionalmente, no se comparte la afirmación según la cual el proyecto reduce, sustituya o flexibilice los contenidos mínimos definidos por el legislador. Por el contrario, la propuesta mantiene plenamente vigentes las determinantes de superior jerarquía, las disposiciones relacionadas con gestión del riesgo, los componentes previstos en la Ley 388 de 1997 y los demás requisitos técnicos aplicables, limitándose a desarrollar reglas específicas y diferenciales para la aplicación de dichas disposiciones en el contexto específico de los EOT.</p> <p>En consecuencia, se ajustará la motivación de la memoria justificativa para precisar el alcance de la necesidad regulatoria identificada, sin que ello implique modificar el objeto ni el alcance del proyecto normativo.</p>

<p>45</p> <p>1 de junio</p> <p>ANDI - Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos y Energía</p>	<p>2. La Ley 2294 de 2023 no ordenó flexibilizar contenidos ni procedimientos de los EOT.</p> <p>La memoria justificativa afirma que la Ley 2294 de 2023 –Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026– ordenó flexibilizar procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial para municipios de categorías 5 y 6. No obstante, dicha interpretación carece de soporte normativo expreso.</p> <p>En ninguna disposición de la Ley 2294 de 2023 se establece una orden dirigida a reducir contenidos mínimos, flexibilizar requisitos técnicos o disminuir exigencias procedimentales de los instrumentos de ordenamiento territorial. Por el contrario, el artículo 40 del Plan Nacional de Desarrollo se orienta al reconocimiento diferencial de capacidades institucionales mediante la construcción de una metodología de tipologías territoriales.</p> <p>El proyecto metodológico desarrollado por el Departamento Nacional de Planeación –DNP– propone un sistema de clasificación territorial basado en variables institucionales, fiscales, administrativas, poblacionales y territoriales, cuyo propósito es orientar estrategias de fortalecimiento institucional, focalización de políticas públicas, asistencia técnica y asignación diferencial de competencias. En otras palabras, el reconocimiento de capacidades territoriales no supone la eliminación o flexibilización de obligaciones legales asociadas al ordenamiento territorial, sino la adaptación de mecanismos de apoyo estatal conforme a las capacidades reales de cada entidad territorial.</p> <p>En consecuencia, la memoria justificativa atribuye a la Ley 2294 de 2023 un alcance normativo que esta no contiene. La existencia de metodologías de diferenciación institucional no habilita jurídicamente al reglamento para disminuir contenidos mínimos de los EOT ni para reinterpretar el alcance material del modelo de ordenamiento territorial definido por la Ley 388 de 1997. Por tanto, nuevamente se configura un problema de falsa motivación, al pretender derivar del PND una habilitación normativa inexistente para flexibilizar estructuralmente los instrumentos territoriales.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) el alcance de las Bases y disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026; (ii) la interpretación del artículo 40 de la Ley 2294 de 2023; (iii) la diferenciación territorial y reconocimiento de capacidades institucionales; y (iv) el fundamento jurídico de la reglamentación especial propuesta para los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que la memoria justificativa no sostiene que la Ley 2294 de 2023 haya ordenado expresamente “eliminar requisitos legales” o “disminuir obligaciones legales” aplicables a los instrumentos de ordenamiento territorial. Por el contrario, el análisis desarrollado en la memoria se orienta a evidenciar la necesidad de incorporar criterios de diferenciación territorial, proporcionalidad, gradualidad y reconocimiento de capacidades institucionales en la reglamentación aplicable a los municipios con EOT, en armonía con los enfoques incorporados tanto en el Plan Nacional de Desarrollo como en la normativa territorial vigente. Así mismo como se indicó: “Adicionalmente, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, establecen de manera expresa la necesidad de flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), particularmente para municipios de categorías 5 y 6, con el fin de adecuados a las capacidades institucionales y a sus realidades territoriales, ambientales y socioeconómicas. Este mandato de política pública constituye la base para la actualización del marco regulatorio, en la medida en que busca superar las barreras técnicas y procedimentales que han limitado la adopción y actualización de estos instrumentos.”</p> <p>Adicionalmente, la referencia al artículo 40 de la Ley 2294 de 2023 y a las metodologías de tipologías territoriales desarrolladas por el Departamento Nacional de Planeación –DNP– se realiza como fundamento de política pública y criterio orientador para reconocer las diferencias institucionales, funcionales, fiscales, administrativas y territoriales entre municipios, particularmente aquellos con predominancia rural y menores capacidades técnicas y financieras.</p> <p>En ningún caso el proyecto interpreta que dicho reconocimiento implique la inaplicación de obligaciones legales, determinantes de superior jerarquía o requisitos esenciales asociados al ordenamiento territorial. Por el contrario, el decreto mantiene expresamente la obligatoriedad de incorporar las determinantes previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las disposiciones ambientales, la gestión del riesgo y las demás normas sectoriales vigentes.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que la potestad reglamentaria ejercida mediante el presente proyecto se fundamenta no solo en la Ley 2294 de 2023, sino principalmente en las competencias previstas en la Ley 388 de 1997, la Ley 1454 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Ley 3571 de 2011, las cuales habilitan al Gobierno nacional para desarrollar criterios reglamentarios aplicables a los instrumentos de ordenamiento territorial y reconocer sus diferencias funcionales y territoriales.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente modificar la memoria justificativa en los términos propuestos, toda vez que esta desarrolla adecuadamente los fundamentos jurídicos, técnicos y de política pública que sustentan la propuesta de reglamentación especial.</p> <p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) la autonomía territorial de los municipios; (ii) el alcance de los contenidos mínimos aplicables a los EOT; (iii) la incorporación de suelo suburbano, suelo de expansión e instrumentos complementarios; y (iv) la relación entre la reglamentación propuesta y el régimen vigente contenido en el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1232 de 2020.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el proyecto de decreto no elimina competencias de los municipios ni restringe de manera absoluta la posibilidad de incorporar suelo suburbano, suelo de expansión urbana o instrumentos complementarios de planificación, gestión y financiación del ordenamiento territorial.</p> <p>Por el contrario, la reglamentación propuesta reconoce expresamente la autonomía territorial de las entidades municipales y mantiene la posibilidad de que los municipios incorporen contenidos, tratamientos, instrumentos y determinaciones adicionales cuando ello resulte necesario conforme a sus condiciones territoriales, dinámicas urbanas, capacidades institucionales y necesidades de ordenamiento, siempre en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no modifica el modelo territorial previsto en la Ley 388 de 1997 ni sustituye las competencias municipales relacionadas con la definición del modelo de ocupación, clasificación del suelo, delimitación de áreas de expansión o adopción de instrumentos de gestión del suelo. Lo que establece el decreto es una reglamentación especial aplicable específicamente a los EOT, orientada a evitar la imposición uniforme de cargas técnicas, cartográficas y procedimentales desproporcionadas para municipios con menor complejidad urbanística y predominancia rural.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que la posibilidad de incorporar suelo suburbano, suelo de expansión urbana, planes parciales, unidades de actuación urbanística –UAU–, unidades de planeamiento rural –UPR– y demás instrumentos complementarios continúa plenamente vigente cuando las condiciones territoriales y las decisiones de ordenamiento así lo requieren. En consecuencia, el proyecto no establece prohibiciones preventivas ni elimina herramientas previstas en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Finalmente, la delimitación de contenidos mínimos obligatorios para los EOT responde a criterios de proporcionalidad, diferenciación territorial y eficiencia administrativa, en concordancia con las competencias reglamentarias del Gobierno nacional y con las diferencias funcionales y territoriales reconocidas por la propia Ley 388 de 1997 entre POT, PBOT y EOT.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente modificar la memoria justificativa en los términos propuestos, toda vez que esta desarrolla adecuadamente el alcance de la reglamentación especial y mantiene la coherencia con el marco constitucional y legal vigente en materia de autonomía territorial y ordenamiento territorial.</p>
<p>46</p> <p>1 de junio</p> <p>ANDI - Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos y Energía</p>	<p>3. La simplificación propuesta puede afectar la autonomía territorial y contradecir el régimen vigente del Decreto 1077 de 2015</p> <p>La memoria justificativa plantea como objetivo “simplificar contenidos” y “eliminar exigencias innecesarias”, proponiendo limitar o desactivar componentes relacionados con suelo suburbano, suelo de expansión urbana, instrumentos complementarios de planificación –como planes parciales, UAU o UPR– y determinados requerimientos cartográficos.</p> <p>Sin embargo, dichas medidas no solo resultan problemáticas frente al modelo territorial previsto en la Ley 388 de 1997, sino que además pueden constituir una afectación indebida a la autonomía territorial de los municipios. El ordenamiento jurídico vigente, particularmente los artículos 2.2.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1077 de 2015 –modificados y desarrollados por el Decreto 1232 de 2020–, ya establece contenidos mínimos, componentes y herramientas de planificación aplicables a los distintos instrumentos territoriales.</p> <p>La Ley 388 de 1997 reconoce expresamente la competencia de los municipios para definir su modelo de ocupación territorial, clasificar suelos, proyectar expansiones urbanas y adoptar instrumentos de gestión y financiación del desarrollo urbano y rural conforme a sus propias dinámicas territoriales, ambientales, sociales y económicas. Por tanto, no resulta jurídicamente razonable que un reglamento propuesto termine imponiendo criterios orientados a restringir preventivamente la posibilidad de incorporar suelo suburbano, suelo de expansión o instrumentos complementarios de planificación, especialmente cuando tales decisiones corresponden a valoraciones técnicas y territoriales propias de cada municipio.</p> <p>Adicionalmente, la propuesta parece partir de una premisa restrictiva según la cual ciertos municipios “no requieren” instrumentos o clasificar suelos de expansión o suburbanos, desconociendo que los territorios son dinámicos y pueden experimentar procesos de crecimiento asociados al turismo, vivienda campesina, conectividad regional, actividades agroindustriales, infraestructura estratégica, minería u otros fenómenos territoriales legítimos. Limitar estas posibilidades desde el reglamento nacional supone una intervención desproporcionada en la autonomía territorial constitucionalmente reconocida a las entidades territoriales para ordenar su territorio conforme a sus necesidades presentes y futuras.</p> <p>Finalmente, debe advertirse que la simplificación normativa no puede convertirse en un mecanismo de reducción sustancial de capacidades territoriales ni en una herramienta para restringir competencias urbanísticas y de planificación previamente reconocidas por la ley a los municipios.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No se acepta la observación.</p> <p>El proyecto de decreto no desconoce la existencia de territorios colectivos ni las disposiciones especiales aplicables a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras previstas en la Ley 70 de 1993 y demás normas concordantes. Por el contrario, el proyecto mantiene plenamente vigentes las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con diversidad étnica y cultural, protección de territorios colectivos, participación y reconocimiento de enfoques diferenciales en los procesos de ordenamiento territorial.</p> <p>En ese sentido, no se comparte la afirmación según la cual el proyecto adopte criterios “estandarizados” que desconozcan las particularidades territoriales, culturales y étnicas de los municipios sujetos a EOT. La propuesta precisamente busca establecer parámetros mínimos y diferenciales acorde con las capacidades institucionales y dinámicas territoriales de estos municipios, manteniendo la obligación de incorporar las determinantes, condiciones territoriales y particularidades sociales, culturales y ambientales que resulten aplicables en cada caso.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no modifica ni sustituye las competencias, mecanismos de participación o regímenes especiales asociados a territorios colectivos, consejos comunitarios o instrumentos de etno-desarrollo y planificación diferencial previstos en el ordenamiento jurídico vigente. Tales disposiciones continúan siendo plenamente aplicables en los procesos de formulación, revisión y ajuste de los EOT cuando exista presencia de comunidades étnicas o territorios colectivos.</p> <p>Debe precisarse, además, que el alcance del presente decreto corresponde a la reglamentación especial aplicable a los EOT y no al desarrollo integral del régimen jurídico de los territorios colectivos o de la etno-planificación, materias que cuentan con regulación específica en la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales aplicables.</p> <p>Finalmente, el proyecto mantiene plenamente vigente el deber de las entidades territoriales de reconocer las condiciones de diversidad étnica y cultural en los procesos de ordenamiento territorial, conforme a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en el marco constitucional aplicable.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente incorporar disposiciones adicionales en los términos propuestos.</p>
<p>47</p> <p>1 de junio</p> <p>Usuario ciudadano</p>	<p>El borrador de decreto en consulta presenta un vacío estructural crítico al omitir por completo la articulación institucional con los territorios colectivos y los Consejos Comunitarios regulados por la Ley 70 de 1993. Si bien el decreto busca simplificar la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) en municipios con capacidades técnicas limitadas, desconoce que una parte significativa de las localidades con población inferior a 30.000 habitantes – principalmente en la Cuenca del Pacífico y zonas rurales ribereñas – alberga tierras de propiedad colectiva e inalienable. Al proponer criterios estandarizados de diagnóstico y formulación sin flexibilidad para la adaptación a realidades específicas, se vulnera el mandato del artículo 6º de la Ley 388 de 1997, el cual exige explícitamente a los entes territoriales el reconocimiento de las condiciones de diversidad étnica y cultural, así como el respeto irrestricto al pluralismo dentro del ordenamiento territorial.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No se acepta la observación.</p> <p>El proyecto de decreto no desconoce las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con consulta previa, territorios colectivos, etno-desarrollo o reconocimiento de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras previstas en la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales aplicables. Por el contrario, dichas disposiciones continúan plenamente vigentes y resultan aplicables a los procesos de formulación, revisión y ajuste de los EOT cuando exista presencia de comunidades étnicas o territorios colectivos.</p> <p>En ese sentido, no se considera necesario reproducir dentro del presente decreto obligaciones y procedimientos que ya cuentan con desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial específico, como ocurre con la consulta previa, libre e informada y con las determinantes derivadas de territorios colectivos y modos de etno-desarrollo.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no modifica el alcance del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 ni sustituye las determinantes ambientales y territoriales de superior jerarquía aplicables a los municipios con presencia de comunidades étnicas. Tales determinantes continúan siendo operativos y vinculantes conforme al marco normativo vigente.</p> <p>Tampoco se comparte la afirmación según la cual la simplificación de requisitos aplicables a los EOT implique una disminución de garantías asociadas a la autonomía étnica o a los modelos propios de gestión territorial. Por el contrario, el proyecto mantiene plenamente vigente el deber de reconocer las condiciones de diversidad étnica y cultural en los procesos de ordenamiento territorial y de incorporar las particularidades territoriales, sociales, ambientales y culturales que resulten aplicables en cada caso.</p> <p>Finalmente, debe precisarse que el alcance del presente decreto corresponde a la reglamentación especial aplicable a los EOT y no al desarrollo integral del régimen jurídico de consulta previa, territorios colectivos o etno-planificación, materias que cuentan con regulación específica y autónoma dentro del ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente incorporar disposiciones adicionales en los términos propuestos.</p>
<p>48</p> <p>1 de junio</p> <p>Usuario ciudadano</p>	<p>Para ajustarse al bloque de constitucionalidad y al ordenamiento jurídico vigente, el decreto debe incorporar de forma expresa lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, conserando de manera taxativa que los planes de etno-desarrollo y de manejo ambiental de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras constituyen determinantes ambientales y de ordenamiento territorial de superior jerarquía que deben ser respetados y acatados con carácter vinculante. En consecuencia, se solicita incluir la inclusión obligatoria de la Consulta Previa, Libre e Informada en las fases de diagnóstico y formulación del EOT siempre que exista traslape con áreas ancestrales o títulos colectivos. La simplificación de los “requisitos mínimos” de planificación física y fiscal para municipios pequeños no puede traducirse en una desprotección regulatoria ni menoscabar la autonomía étnica; por el contrario, la norma debe prever un enfoque diferencial que mandate a las administraciones locales a coordinar, armonizar y subordinar los modelos de ocupación del suelo a las cosmovisiones, reglamentos internos y sistemas de gestión territorial autogestionados por los Consejos Comunitarios.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>No se acepta la observación.</p> <p>El proyecto de decreto no desconoce las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con consulta previa, territorios colectivos, etno-desarrollo o reconocimiento de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras previstas en la Constitución Política, la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales aplicables. Por el contrario, dichas disposiciones continúan plenamente vigentes y resultan aplicables a los procesos de formulación, revisión y ajuste de los EOT cuando exista presencia de comunidades étnicas o territorios colectivos.</p> <p>En ese sentido, no se considera necesario reproducir dentro del presente decreto obligaciones y procedimientos que ya cuentan con desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial específico, como ocurre con la consulta previa, libre e informada y con las determinantes derivadas de territorios colectivos y modos de etno-desarrollo.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no modifica el alcance del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 ni sustituye las determinantes ambientales y territoriales de superior jerarquía aplicables a los municipios con presencia de comunidades étnicas. Tales determinantes continúan siendo operativos y vinculantes conforme al marco normativo vigente.</p> <p>Tampoco se comparte la afirmación según la cual la simplificación de requisitos aplicables a los EOT implique una disminución de garantías asociadas a la autonomía étnica o a los modelos propios de gestión territorial. Por el contrario, el proyecto mantiene plenamente vigente el deber de reconocer las condiciones de diversidad étnica y cultural en los procesos de ordenamiento territorial y de incorporar las particularidades territoriales, sociales, ambientales y culturales que resulten aplicables en cada caso.</p> <p>Finalmente, debe precisarse que el alcance del presente decreto corresponde a la reglamentación especial aplicable a los EOT y no al desarrollo integral del régimen jurídico de consulta previa, territorios colectivos o etno-planificación, materias que cuentan con regulación específica y autónoma dentro del ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente incorporar disposiciones adicionales en los términos propuestos.</p>
<p>49</p> <p>1 de junio</p> <p>Lizeth Díaz Torres Coordinadora de Estudios Jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL</p>	<p>DEL DIAGNÓSTICO</p> <p>“Como está redactado el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.2.6.2 denominado “Definición de contenidos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial”, se advierte que la norma exigirá la identificación de las determinantes de ordenamiento territorial, así como de las principales dinámicas, conflictos y potencialidades del municipio, pero no precisa de manera expresa que dichas determinantes deban ser objeto de un análisis territorial profundo que permita establecer su incidencia concreta sobre el modelo de ocupación, la clasificación del suelo y las decisiones de ordenamiento que posteriormente se adopten en la formulación del EOT.</p> <p>En esos términos, la disposición podría dar lugar a diagnósticos de carácter predominantemente descriptivo o enunciativo, limitados a inventariar determinantes y condiciones del territorio, sin exigir una valoración estructural de sus implicaciones sobre las decisiones de planificación. Ello resulta particularmente relevante, porque la sola identificación de determinantes no garantiza, por sí misma, su adecuada incorporación en el instrumento, ni asegura la coherencia entre el diagnóstico y la formulación del EOT.”</p> <p>“Por otro lado, en el inciso final del componente urbano del mismo artículo, la frase “los municipios podrán definir los respectivos tratamientos urbanísticos” puede interpretarse como facultativa la definición de tratamientos urbanísticos en suelo urbano. El texto así propuesto puede generar confusión en torno a las actuaciones urbanísticas y sus obligaciones.</p> <p>En el inciso final del componente urbano, la expresión según la cual “los municipios podrán definir los respectivos tratamientos urbanísticos” puede generar una interpretación equivocada, en la medida en que sugiere que la definición de tratamientos urbanísticos en suelo urbano sería meramente facultativa. Esta redacción resulta problemática, especialmente si se tiene en cuenta que el mismo artículo exige la definición de normas urbanísticas para las acciones de urbanización y construcción, incluidas reglas sobre edificabilidad, cesiones, aislamientos, áreas mínimas de lote y demás condiciones de desarrollo urbano.”</p>	<p>No se acepta</p>	<p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) el alcance del diagnóstico territorial en los EOT; (ii) la incorporación de determinantes de ordenamiento territorial; (iii) la relación entre diagnóstico y formulación; y (iv) el riesgo de interpretaciones meramente descriptivas de los contenidos mínimos del instrumento.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el artículo 2.2.2.1.2.6.2 no se limita a exigir un inventario descriptivo de determinantes o dinámicas territoriales, sino que establece expresamente que el diagnóstico debe identificar las capacidades del municipio para abordar el ordenamiento territorial, analizar las principales dinámicas, conflictos y potencialidades del territorio y servir de soporte para la formulación del instrumento.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto dispone de manera expresa que los contenidos desarrollados en la formulación deben guardar una lógica armonía con los análisis y resultados del diagnóstico, garantizando que las decisiones sobre modelo de ocupación, clasificación del suelo, estructura territorial y demás determinaciones del EOT respondan a un análisis técnico integral de las condiciones territoriales del municipio.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el proyecto no elimina ni flexibiliza la obligación de incorporar las determinantes de ordenamiento territorial previstas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 ni las disposiciones ambientales, de gestión del riesgo y demás normas sectoriales aplicables. Por el contrario, el decreto mantiene la obligación de analizar e incorporar dichas determinantes conforme a las condiciones territoriales y a los contenidos mínimos exigidos para el EOT.</p> <p>En ese sentido, no resulta procedente incorporar niveles de detalle metodológico o análisis excesivamente rígidos dentro del articulado, toda vez que el propósito de la reglamentación especial es precisamente evitar cargas técnicas desproporcionadas y permitir que el análisis territorial sea desarrollado conforme a la complejidad, capacidades institucionales y dinámicas particulares de cada municipio.</p> <p>En consecuencia, no se considera necesario modificar la disposición en los términos propuestos, al estimarse que el texto actual guarda adecuadamente la articulación técnica entre diagnóstico y formulación y mantiene la obligación de incorporar las determinantes y análisis territoriales necesarios para sustentar las decisiones de ordenamiento territorial.</p> <p>En relación con los tratamientos urbanísticos no se modifica el régimen establecido en el Decreto 1077 de 2015, el cual define los tratamientos y sus condiciones de aplicación. La propuesta complementariamente busca reconocer que, dada la diversidad territorial de los municipios que adoptan EOT y sus propias complejidades urbanísticas, no todos los tratamientos resultan necesariamente pertinentes, por lo que su incorporación dependerá de las características del territorio.</p>

50	1 de Junio	Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios Jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	<p>DE LA PREVALENCIA NORMATIVA</p> <p>"El artículo 2.2.2.1.2.6.6 del proyecto de decreto, relativo a la delimitación y reglamentación del suelo suburbano, parece reiterar reglas que ya se encuentran desarrolladas en el régimen vigente del suelo suburbano compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio -Decreto 1077 de 2015-, particularmente en lo relacionado con la clasificación de corredores viales suburbanos, las condiciones para su delimitación y la incorporación de áreas destinadas a vivienda campestre.</p> <p>En ese sentido, esta disposición genera dudas interpretativas sobre su alcance y sobre la relación de especialidad, complementariedad o prevalencia entre esta nueva subsección aplicable a los EOT y las reglas generales ya vigentes sobre suelo rural y suburbano. Esta reiteración normativa puede afectar la claridad del régimen aplicable, especialmente si se no precisa expresamente si el artículo busca reiterar, complementar, adaptar o excepcionar las disposiciones ya existentes."</p>	No se acepta	<p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) el alcance de la reglamentación especial aplicable a los EOT; (ii) la relación entre las nuevas disposiciones y el régimen general del Decreto 1077 de 2015; (iii) la delimitación y reglamentación del suelo suburbano; y (iv) la necesidad de mantener coherencia normativa con las disposiciones vigentes sobre ordenamiento territorial y suelo rural.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el artículo 2.2.2.1.2.6.6 no deroga ni sustituye el régimen general vigente sobre suelo suburbano contenido en el Decreto 1077 de 2015, ni crea una regulación autónoma e independiente sobre la materia. Por el contrario, la disposición desarrolla criterios específicos aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, en armonía con las disposiciones vigentes ya previstas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Adicionalmente, el propio texto del artículo establece expresamente que la clasificación y delimitación del suelo suburbano deberá realizarse "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 388 de 1997" y atendiendo los determinantes de ordenamiento territorial previstos en el artículo 10 de la misma ley, lo cual evidencia que la disposición no pretende desplazar ni desconocer el régimen vigente, sino complementarlo y precisar por efectos de su aplicación en municipios con EOT.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito de la reglamentación especial consiste en brindar mayor claridad sobre las condiciones mínimas que deben observar los municipios con EOT cuando definen corredores viales suburbanos, particularmente frente a la necesidad de sustento técnico, análisis territorial y articulación con las dinámicas de ocupación del suelo, evitando interpretaciones expansivas o aplicaciones desvirtuadas de esta categoría de suelo.</p> <p>En consecuencia, no existe una contradicción normativa ni un problema de prevalencia entre la subsección propuesta y las disposiciones generales del Decreto 1077 de 2015. La nueva regulación debe interpretarse de manera sistemática y complementaria con el régimen vigente de ordenamiento territorial y suelo suburbano, conforme a los principios de especialidad, coherencia normativa e integración del ordenamiento jurídico.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesario incorporar ajustes adicionales al artículo en los términos propuestos, toda vez que el texto actual permite identificar adecuadamente el alcance complementario y especial de la disposición dentro del marco normativo vigente.</p>
51	1 de Junio	Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios Jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	<p>DE LA CONCERTACIÓN AMBIENTAL EN LOS EOT</p> <p>"Frente al artículo 2.2.2.1.2.6.9 del proyecto de decreto denominado "Lineamientos para el proceso de concertación ambiental de Esquemas de Ordenamiento Territorial", se considera que el principal problema operativo en la formulación y revisión de los EOT no radica en la ausencia de reglas procedimentales sobre la concertación ambiental, sino en la práctica de algunas autoridades ambientales de exigir requisitos, cargas o estudios que resultan desproporcionados para municipios pequeños o con capacidades técnicas e institucionales limitadas. En ese sentido, aunque el proyecto incorpora deberes de suministro de información, asistencia técnica, participación en espacios de articulación y una regla según la cual no deben imponerse cargas no previstas en la ley o en el decreto, la regulación propuesta sigue abordando el asunto desde una lógica de desarrollo procedimental, más que desde la necesidad de corregir de manera efectiva las barreras que hoy enfrenta la concertación ambiental de los EOT.</p> <p>Por ello, en lugar de adicionar un nuevo artículo autónomo con estas previsiones, se considera más conveniente que este contenido se incorpore como complemento del artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, que ya regula las condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente. De esta manera, se evitará la dispersión normativa, se reforzará la coherencia interna del decreto y se precisará, dentro del régimen general de concertación, que las autoridades ambientales deben ceñirse a las competencias y exigencias previstas en la normativa vigente, sin trasladar a los municipios cargas técnicas adicionales que desconozcan la naturaleza más simplificada de los EOT y las capacidades reales de las entidades territoriales obligadas a formularlos."</p>	No se acepta	<p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) las barreras operativas y técnicas en los procesos de concertación ambiental de los EOT; (ii) la imposición de requisitos o exigencias desproporcionadas a municipios con menores capacidades institucionales; (iii) el alcance de la asistencia técnica y articulación interinstitucional; y (iv) la relación entre la reglamentación propuesta y el régimen general de concertación ambiental previsto en el Decreto 1077 de 2015.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el artículo 2.2.2.1.2.6.9 no pretende sustituir el régimen general de concertación ambiental ni regular integralmente el procedimiento previsto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. Por el contrario, la disposición incorpora lineamientos específicos orientados a fortalecer la coordinación, concurrencia, asistencia técnica y participación temprana entre entidades territoriales y autoridades ambientales en el marco de los EOT.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto reconoce expresamente la necesidad de evitar la imposición de cargas no previstas en la ley o desproporcionadas frente a las capacidades institucionales de los municipios, promoviendo mecanismos de acompañamiento técnico, provisión oportuna de información oficial, articulación institucional y definición conjunta de metodologías y cronogramas de trabajo. Incluso en el Artículo 2.2.2.1.2.6.2 Definición de contenidos de diagnóstico y formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, se indica que las administraciones municipales que deben formular Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT deberán desarrollar unos contenidos mínimos en cada etapa, sin que les sean exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por Ley, tal y como se propone en la comunicación de observaciones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, además, que el propósito de incluir una disposición específica para los EOT responde precisamente a las dificultades prácticas identificadas en múltiples procesos de formulación, revisión y concertación ambiental adelantados por municipios de menor categoría, en los cuales se evidencian diferencias significativas frente a la complejidad territorial y técnica de los POT y PROT. En consecuencia, la reglamentación especial busca desarrollar criterios diferenciales y orientadores aplicables específicamente a este tipo de instrumento.</p> <p>Frente a la propuesta de incorporar estas disposiciones como complemento del artículo 2.2.2.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, no se considera procedente, toda vez que el proyecto de decreto establece una subsección especial aplicable exclusivamente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, con contenidos diferenciados respecto del régimen general de ordenamiento territorial. En ese sentido, mantener estas disposiciones dentro de la subsección especial garantiza mayor claridad normativa, coherencia sistemática y seguridad jurídica respecto de su ámbito específico de aplicación.</p> <p>En consecuencia, no se considera necesario modificar la estructura normativa propuesta ni incorporar ajustes adicionales en los términos planteados.</p>
52	1 de Junio	Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios Jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	<p>De la revisión y ajuste de los EOT.</p> <p>Frente al artículo 2.2.2.1.2.6.10 del proyecto de decreto relativo a la revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, se observa que su contenido resulta, en buena medida, reiterativo frente al marco normativo ya vigente sobre revisión, modificación y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial. En esta medida, el artículo no parece incorporar un desarrollo sustancialmente novedoso en materia procedimental, sino reiterar reglas que ya se encuentran previstas en el Decreto 1077 de 2015 y en las disposiciones generales aplicables a la revisión de los EOT.</p> <p>No obstante, el aporte normativo que si resulta útil y pertinente consiste en aclarar expresamente que la revisión de largo plazo del EOT no implica, de manera automática, una reformulación o modificación integral de todos sus contenidos, sino que puede circunscribirse a aquellos aspectos que, con base en el seguimiento, la evaluación del instrumento y las dinámicas territoriales del municipio, requieren actualización, ajuste o incorporación de nuevos determinantes de mayor jerarquía.</p>	No se acepta	<p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) el alcance de las disposiciones sobre revisión y ajuste de los EOT; (ii) la relación entre la reglamentación propuesta y el régimen general del Decreto 1077 de 2015; y (iii) la necesidad de evitar revisiones integrales innecesarias de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que el artículo 2.2.2.1.2.6.10 no pretende sustituir ni modificar integralmente el régimen general de revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial previsto en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. Por el contrario, la disposición desarrolla precisiones específicas aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT, bajo un enfoque diferencial y proporcional acorde con las capacidades institucionales y dinámicas territoriales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento.</p> <p>Adicionalmente, se comparte la apreciación relacionada con el principal aporte de la disposición, en tanto el proyecto busca aclarar expresamente que la revisión de largo plazo del EOT no implica automáticamente la reformulación integral de todos sus contenidos. En efecto, el artículo reconoce que, con fundamento en los resultados del seguimiento y evaluación del instrumento y en las dinámicas territoriales del municipio, podrán mantenerse aquellos contenidos que continúan siendo pertinentes y ajustados a las condiciones territoriales vigentes.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que esta precisión normativa resulta relevante para evitar cargas técnicas, administrativas y financieras desproporcionadas para municipios con menores capacidades institucionales, particularmente frente a interpretaciones que han entendido las revisiones de largo plazo como procesos obligatorios de reformulación integral aun cuando parte importante de los contenidos del instrumento mantienen vigencia y coherencia territorial.</p> <p>En consecuencia, no se considera necesario incorporar ajustes adicionales al artículo en los términos propuestos, toda vez que el texto actual desarrolla adecuadamente el alcance específico de la revisión de largo plazo de los EOT y mantiene coherencia con el régimen general vigente aplicable a los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>
53	1 de Junio	Lizeth Díaz Torres Coordinadora de estudios Jurídicos Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL	<p>De la técnica normativa.</p> <p>Sin perjuicio de las anteriores observaciones, desde la técnica normativa general, no se considera conveniente adicionar una subsección específica para los Esquemas de Ordenamiento Territorial dentro del Decreto 1077 de 2015 en los términos propuestos, dado que una parte importante de los materias reguladas en el borrador de decreto ya se encuentra contemplada en el régimen general aplicable a los EOT, PROT y EOT, y el propio proyecto reconoce que dicho marco ya contiene lineamientos generales para estos instrumentos.</p> <p>En ese sentido, la técnica utilizada puede generar duplicidad normativa y dificultades interpretativas sobre la relación entre las reglas generales ya vigentes y las nuevas disposiciones especiales para EOT, particularmente en asuntos como diagnóstico, formulación, concertación, revisión y ajuste. Esta coexistencia normativa puede dar lugar a dudas sobre su alcance, complementariedad o eventual prevalencia, afectando la claridad y seguridad jurídica que debería orientar la reglamentación de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p>	No se acepta	<p>La observación presentada reitera asuntos previamente analizados y respondidos en el informe global de participación, particularmente aquellos relacionados con: (i) la relación entre el régimen general del Decreto 1077 de 2015 y la reglamentación especial aplicable a los EOT; (ii) la técnica normativa utilizada para incorporar una subsección específica; y (iii) los eventuales riesgos de duplicidad normativa o dificultades interpretativas frente a las disposiciones generales sobre ordenamiento territorial.</p> <p>En ese sentido, se mantiene la línea de respuesta previamente adoptada, en el sentido de que la incorporación de una subsección especial para los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT no genera una duplicidad normativa indebida ni desconoce el régimen general vigente aplicable a los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Por el contrario, la técnica normativa empleada responde a la necesidad de desarrollar de manera sistemática y diferenciada disposiciones específicas aplicables exclusivamente a los EOT, atendiendo sus particularidades territoriales, funcionales e institucionales, en concordancia con las diferencias reconocidas por la propia Ley 388 de 1997 entre POT, PROT y EOT, y responde a un mandato contenido en las Bases del PND 2022 adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, que establecen de manera expresa la necesidad de flexibilizar los procedimientos y contenidos de los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), particularmente para municipios de categorías 5 y 6, con el fin de adecuarlos a sus capacidades institucionales y a sus realidades territoriales, ambientales y socioeconómicas. Este mandato de política pública constituye un criterio orientador para la actualización del marco reglamentario, en la medida en que busca superar las barreras técnicas y procedimentales que han limitado la adopción y actualización de estos instrumentos."</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no sustituye ni deroga las disposiciones generales del Decreto 1077 de 2015 relacionadas con diagnóstico, formulación, concertación, revisión o ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial. Las nuevas disposiciones deben interpretarse de manera armónica, complementaria y sistemática con el régimen general vigente, bajo criterios de especialidad normativa y coherencia del ordenamiento jurídico.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que la incorporación de reglas especiales dentro de un régimen reglamentario general constituye una técnica normativa válida y ampliamente utilizada en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente cuando se busca desarrollar tratamientos diferenciales para determinados sujetos, instrumentos o procedimientos sin necesidad de expedir cuerpos normativos autónomos e independientes.</p> <p>En ese sentido, la subsección propuesta permite consolidar en un mismo apartado disposiciones específicas para los EOT, facilitando su consulta, aplicación e interpretación por parte de entidades territoriales, autoridades ambientales y demás actores involucrados en los procesos de formulación, revisión y ajuste de estos instrumentos.</p>
54	1 de Junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subsección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>ARTÍCULO 1. ADICIÓN DE LA SUBSECCIÓN 6</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"Se recomienda ajustar el título de la subsección, pues presenta un error de digitación en la palabra "DIAGNÓSTICO".</p> <p>Adicionalmente, es necesario que se analice la pertinencia de mezclar en una sola subsección los contenidos que corresponden a las etapas: diagnóstico, formulación, implementación, evaluación, seguimiento, con las reglas para adelantar la modificación y revisión, por cuanto se genera una confusión con los contenidos ya previstos en el decreto 1077 de 2015</p> <p>Es necesario que se tenga en cuenta que el alcance del proyecto normativo corresponde a la flexibilización de los contenidos de los EOT, por lo tanto, es impreciso el incorporar la modificación y revisión del instrumento, cuando esto se encuentra ya reglamentado en el Decreto 1077 de 2015, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 388 de 1997, lo cual también le es aplicable a los EOT.</p> <p>En consecuencia, el título de la subsección resulta incoherente con el contenido reglamentario y el alcance de la propuesta normativa."</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acepta parcialmente la observación.</p> <p>En relación con el error de digitación advertido en el título de la subsección, se acepta la observación y se procederá a corregir la palabra "DIAGNÓSTICO" por "DIAGNÓSTICO".</p> <p>No obstante, no se acepta la observación relacionada con el alcance de la subsección ni con la inclusión de disposiciones sobre implementación, seguimiento, evaluación, modificación y revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT.</p> <p>Al respecto, debe precisarse que el alcance del proyecto normativo no se limita exclusivamente a la flexibilización de contenidos mínimos de diagnóstico y formulación. Por el contrario, tanto el epígrafe del decreto como el título de la subsección establecen expresamente que la reglamentación comprende "PARÁMETROS PARA EL DIAGNÓSTICO, LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DE ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL", lo cual refleja el alcance integral de la regulación propuesta.</p> <p>En ese sentido, no resulta acertado ni incoherente afirmar que la incorporación de disposiciones sobre implementación, seguimiento, evaluación, modificación y revisión exceda el objeto del proyecto normativo. Es importante recordar que estas materias hacen parte del ciclo integral de planeación y gestión de los EOT y responden precisamente a la necesidad de establecer criterios diferenciales y proporcionales aplicables a este tipo de instrumento, particularmente frente a municipios con menores capacidades institucionales.</p> <p>Adicionalmente, si bien algunas de estas materias cuentan con regulación general en el Decreto 1077 de 2015, el proyecto incorpora precisiones y parámetros específicos aplicables a los EOT, bajo una lógica de especialidad normativa y articulación sistemática con el régimen vigente, sin sustituir ni derogar las disposiciones generales existentes.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente modificar el alcance de la subsección en los términos propuestos.</p>

55	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"El artículo señala que los contenidos de la subsección serán aplicables exclusivamente a las etapas de diagnóstico, formulación, implementación, seguimiento y evaluación, revisión y modificación de EOT. No obstante, la expresión "contenidos" no resulta adecuada para todas las materias enunciadas, pues la implementación, el seguimiento, la evaluación, la revisión y la modificación corresponden a etapas del ciclo de planeación, así como a reglas para adelantar la revisión y modificación del instrumento, no solamente a contenidos materiales del EOT.</p> <p>Se sugiere precisar que la subsección aplica a los municipios que deben formular EOT conforme al artículo 17 de la Ley 388 de 1997 y que su alcance se limita a establecer los contenidos de los documentos del diagnóstico y la formulación, sin sustituir el régimen general de las etapas del proceso de planificación territorial, como tampoco las oportunidades legales previstas para la revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT)."</p>	No se acepta	<p>No se acoja la observación.</p> <p>La observación parte de una interpretación restringida y lectura incorrecta del alcance de la subsección, al asumir que esta regula exclusivamente contenidos materiales de diagnóstico y formulación del EOT. Sin embargo, el objeto de la subsección no se limita a establecer contenidos documentales de dichas etapas, sino que incorpora parámetros aplicables al diagnóstico, formulación, implementación, seguimiento, evaluación, modificación y revisión de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT.</p> <p>En ese sentido, la expresión "contenidos de la presente subsección" hace referencia al contenido normativo integral del decreto y no a los contenidos técnicos o documentales asociados a las etapas de diagnóstico y formulación. Por lo tanto, la redacción del artículo resulta coherente con el alcance material de la subsección y con las distintas materias reguladas en ella.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no sustituye el régimen general previsto en la Ley 388 de 1997 ni en el Decreto 1077 de 2015 sobre revisión, modificación o vigencia de los instrumentos de ordenamiento territorial. Por el contrario, incorpora parámetros específicos aplicables a los EOT bajo una lógica de especialidad normativa y articulación con el régimen general vigente.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el propio artículo delimita expresamente el ámbito de aplicación de la subsección a los procesos relacionados con los EOT, por lo cual no resulta necesario reiterar en esta disposición las reglas generales ya previstas en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente modificar la redacción propuesta.</p>
56	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6.2. DEFINICIÓN DE CONTENIDOS DE DIAGNÓSTICO Y FORMULACIÓN DE LOS EOT</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"La nueva versión elimina la referencia al carácter "orientador" o "enunciativo" de los contenidos y ahora consigna que se trata de "contenidos mínimos". Sin embargo, persiste una contradicción normativa, porque el artículo indica que no serán exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por ley, pero al mismo tiempo remite a los artículos 2.2.1.2.1.2 y 2.2.1.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015. La expresión "otros contenidos adicionales a los establecidos por Ley" puede resultar imprecisa, pues existen obligaciones aplicables a los EOT contenidas en normas reglamentarias vigentes, no únicamente en normas de rango legal.</p> <p>Por ejemplo, el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015, que reglamenta las condiciones para la incorporación de la gestión de riesgo en los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>La nueva versión sigue duplicando contenidos que ya se encuentran establecidos en el Decreto 1077 de 2015. Se recomienda evitar estas duplicidades, lo cual podría solucionarse citando el régimen vigente, es decir, precisando únicamente los contenidos mínimos aplicables a los EOT."</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acoja parcialmente la observación.</p> <p>En atención al comentario presentado, se ajustará la expresión "sin que los sean exigibles otros contenidos adicionales a los establecidos por ley", con el fin de precisar que la referencia corresponde a los contenidos previstos en el presente decreto y en las demás disposiciones aplicables del régimen de ordenamiento territorial.</p> <p>Lo anterior, bajo el entendido de que las obligaciones y determinantes previstas en normas legales y reglamentarias vigentes continúan siendo plenamente aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, particularmente aquellas relacionadas con gestión del riesgo, determinantes ambientales y demás materias sectoriales reguladas en el Decreto 1077 de 2015 y normas concordantes.</p> <p>No obstante, no se acoja la observación relacionada con una supuesta duplicidad normativa. El proyecto no reproduce de manera innecesaria el contenido del régimen general vigente, sino que incorpora una reglamentación especial aplicable específicamente a los EOT, orientada a precisar y armonizar los contenidos mínimos, criterios técnicos y parámetros diferenciales aplicables a este tipo de instrumento.</p> <p>En ese sentido, la subsección propuesta debe interpretarse de manera sistemática y complementaria con las demás disposiciones del Decreto 1077 de 2015. Las reglas especiales previstas para los EOT aplicarán exclusivamente respecto de las materias expresamente reglamentadas en esta subsección, mientras que, en los aspectos no regulados específicamente, continuarán aplicándose las disposiciones generales vigentes sobre ordenamiento territorial.</p> <p>Por lo anterior, no se considera procedente limitar el artículo únicamente a una remisión al régimen general vigente, toda vez que el propósito del proyecto consiste precisamente en desarrollar una regulación especial y diferenciada para los EOT, en armonía con el marco normativo general contenido en el Decreto 1077 de 2015.</p>
57	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6.2 – NUMERAL 1. DIAGNÓSTICO</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"En el proyecto normativo se continúa solicitando contenidos como inventarios o identificaciones, sin exigir de manera suficiente el análisis territorial que debe sustentar las decisiones de la formulación. Por ejemplo, el inventario de equipamientos y espacio público, la identificación de cobertura de servicios públicos y el estado de la infraestructura vial deben complementarse con análisis de suficiencia, déficit, cobertura, accesibilidad, conflictos y necesidades. Adicionalmente, debe corregirse la redacción del literal f, que señala "uso y cobertura del rural".</p> <p>En todo caso, se reitera que estas imprecisiones podrán solventarse haciendo remisión directa a las disposiciones vigentes que establecen los contenidos del diagnóstico territorial."</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acoja parcialmente la observación.</p> <p>En atención al comentario presentado, se ajustará la redacción de algunos literales del numeral de diagnóstico con el fin de precisar que los contenidos allí previstos no se limitan únicamente a inventarios o identificaciones descriptivas, sino que comprenden también el análisis territorial correspondiente que permita sustentar las decisiones de formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT.</p> <p>En ese sentido, se incorporará la referencia expresa al "análisis" en los contenidos relacionados con equipamientos, espacio público, servicios públicos e infraestructura territorial, con el propósito de reforzar la articulación técnica entre diagnóstico y formulación.</p> <p>Igualmente, se acepta la observación relacionada con la precisión de redacción del literal f), por lo cual se corregirá la expresión "uso y cobertura del rural" para mejorar la claridad técnica de la disposición.</p> <p>No obstante, no se acoja la propuesta de sustituir el contenido del artículo por una remisión general a las disposiciones vigentes del Decreto 1077 de 2015. El propósito de la subsección especial es precisamente establecer contenidos mínimos y parámetros específicos aplicables a los EOT, bajo criterios de proporcionalidad y diferenciación territorial, sin limitarse a una remisión genérica al régimen general vigente.</p>
58	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>ARTÍCULO 2.2.2.1.2.6.2 – DIAGNÓSTICO, LITERAL A. ESTUDIOS TÉCNICOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL RIESGO</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"La redacción remite a los estudios técnicos para la incorporación de la gestión del riesgo como contenido mínimo del diagnóstico. La expresión "estudios técnicos" se refiere tanto a los estudios básicos como a los estudios detallados, sin embargo, es de tener en cuenta que estos estudios se realizan en dos momentos distintos, los estudios básicos para la revisión y/o formulación de los planes de ordenamiento territorial, y los detallados en la implementación, por lo tanto, este literal es impreciso, y se advierte el riesgo de eliminación del principio de gradualidad contenido en el mismo Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Para evitar interpretaciones que modifiquen el alcance de los estudios básicos y detallados ya regulados en el Decreto 1077 de 2015, se recomienda que el literal se formule como una remisión expresa al régimen vigente, teniendo que la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial se realiza de manera gradual.</p> <p>El proyecto normativo no debería contravenir las disposiciones vigentes, para el caso particular, las de gestión del riesgo."</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acoja parcialmente la observación.</p> <p>En atención al comentario presentado, se ajustará la redacción del literal correspondiente con el fin de mantener coherencia con la terminología y estructura normativa actualmente vigente en materia de incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial, particularmente con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015.</p> <p>En ese sentido, se precisará que los estudios para la incorporación de la gestión del riesgo en la planificación territorial se desarrollarán conforme a los parámetros establecidos en la normativa vigente, bajo el entendido de que los estudios básicos y los estudios detallados corresponden a momentos, alcances y finalidades distintas dentro del proceso de ordenamiento territorial y de implementación del instrumento.</p> <p>No obstante, no se considera que la disposición elimine el principio de gradualidad previsto en el régimen vigente, toda vez que el proyecto no modifica las reglas aplicables a los estudios básicos y detallados ni altera las competencias o etapas previstas en el Decreto 1077 de 2015 para la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>En consecuencia, el ajuste se realizará únicamente para reforzar la claridad técnica y la armonización normativa con el régimen vigente en materia de gestión del riesgo.</p>
59	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.2 – Numeral 2. Formulación, componente general</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"Se recomienda ajustar el numeral 4 del componente general, relativo a gestión del riesgo, para evitar interpretaciones que modifiquen el alcance de los estudios básicos y detallados ya regulados en el Decreto 1077 de 2015. En particular, la delimitación de áreas con condición de amenaza y/o riesgo, la priorización de estudios detallados y la definición de medidas de reducción del riesgo deben sujetarse al régimen vigente, sin generar nuevas disposiciones en la materia. Es oportuno indicar que la incorporación de los resultados de los estudios básicos y detallados se encuentra establecida en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015. No se encuentra en el alcance de este proyecto normativo la modificación de la norma previamente enunciada.</p> <p>Asimismo, frente al suelo de expansión, cabe señalar que las condiciones para su delimitación ya se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015 (literal A, numeral 2.4.). Adicionalmente, se debería precisar qué ocurrirá con los municipios que ya cuentan con suelo de expansión adoptado (deberán evaluar su permanencia, ajuste o eliminación en el marco de la revisión del EOT), es de precisar dicha situación para que la disposición no se interprete como la eliminación automática de esta clase de suelo."</p>	Se acepta parcialmente	<p>Se acoja parcialmente la observación.</p> <p>En atención al comentario presentado, se revisará la redacción del numeral 6 del componente general con el fin de mantener coherencia con la terminología y alcance técnico previstos en el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, particularmente en lo relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo en los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>En ese sentido, se ajustará el lenguaje del artículo para evitar interpretaciones que puedan generar confusión respecto al alcance de los estudios básicos y detallados, la delimitación de áreas con condición de amenaza o riesgo y la definición de medidas de reducción del riesgo.</p> <p>No obstante, el proyecto no pretende modificar el régimen vigente aplicable a los estudios de gestión del riesgo ni alterar las reglas técnicas establecidas en el Decreto 1077 de 2015. Por el contrario, la disposición debe interpretarse de manera armónica con la normativa vigente y bajo el entendimiento de que los estudios básicos y detallados conservan sus alcances, finalidades y momentos de aplicación conforme al marco regulatorio actual.</p> <p>En consecuencia, el ajuste se realizará exclusivamente para reforzar la claridad técnica y la coherencia normativa de la disposición.</p> <p>Respecto del suelo de expansión y lo que podría suceder con los municipios que ya tienen señalados suelos de expansión en sus actuales EOT, es claro señalar que el proyecto de decreto no tiene un carácter retroactivo ni deslegitima las disposiciones adoptadas por los municipios en sus instrumentos de planificación, por lo que el proyecto de decreto no tiene efectos sobre las disposiciones que en materia de suelos de expansión hayan adoptado previamente los municipios.</p>

60	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.2 – Componente urbano</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"El numeral 4 incluye la reubicación de asentamientos en zonas de alto riesgo no mitigable como parte de los programas de vivienda, sin precisar que ello aplica cuando existan asentamientos en dichas condiciones y conforme a los estudios técnicos correspondientes. Se recomienda la eliminación de esta disposición, toda vez que la reubicación de población es una obligación para los alcaldes que se encuentra establecida en la Ley 9 de 1989 y conforme al artículo 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, es aplicable a los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT), es decir, no aplica de manera exclusiva a los EOT.</p> <p>Frete al numeral 6, la expresión "elaborará" se interpreta como si la incorporación de la gestión del riesgo fuera un contenido adicional. Al respecto se observa, que no es necesario abordarlo como un contenido adicional, la incorporación de la gestión del riesgo se encuentra establecida en el Decreto 1807 de 2014, compilado en el Decreto 1077 de 2015</p> <p>Por otra parte, el artículo dispone que los municipios podrán definir tratamientos urbanísticos cuando la complejidad urbanística y la dinámica de crecimiento urbano lo ameriten. No obstante, la aplicación de algunos tratamientos no depende únicamente de la complejidad urbanística. Por ejemplo, el tratamiento de conservación se relaciona con la existencia de valores patrimoniales, y el tratamiento de desarrollo con áreas urbanizables no urbanizadas. Se recomienda remitir a las definiciones y condiciones generales previstas en el Decreto 1077 de 2015, evitando crear criterios diferenciados que puedan generar confusión en los municipios con EOT."</p>	Se acoge parcialmente la observación.
61	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.2 – Componente rural</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"La nueva versión sigue incorporando contenidos que ya están regulados en el Decreto 1077 de 2015, en particular respecto del suelo rural, los centros poblados, el suelo suburbano, la vivienda campestre y las actuaciones de parcelación y construcción. Se recomienda evitar duplicidades y formular el componente rural como una remisión al régimen vigente, precisando únicamente los contenidos mínimos aplicables a los EOT."</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>La observación parte de una interpretación según la cual el proyecto estaría reproduciendo de manera innecesaria disposiciones ya contenidas en el Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, el propósito de la subsección propuesta no es duplicar el régimen general aplicable al suelo rural, sino desarrollar una reglamentación especial y sistemática aplicable específicamente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT.</p> <p>En ese sentido, las disposiciones relacionadas con centros poblados rurales, suelo suburbano, vivienda campestre y actuaciones de parcelación y construcción no constituyen una reproducción autónoma o paralela del régimen vigente, sino una incorporación articulada de contenidos mínimos y parámetros específicos necesarios para la formulación y aplicación de los EOT dentro del marco compilatorio del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Decreto 1077 de 2015 es un decreto único compilatorio que integra disposiciones generales y especiales del sector vivienda, ciudad y territorio. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente incorporar subsecciones especiales aplicables a determinados instrumentos o materias, sin que ello implique por sí mismo una duplicidad normativa indebida.</p> <p>El proyecto tampoco sustituye ni deroga las disposiciones generales vigentes sobre suelo rural y suburbano. Por el contrario, estas continúan plenamente aplicables y deben interpretarse de manera armónica y complementaria con las reglas especiales previstas para los EOT.</p>
62	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.2 – Parágrafo 1</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"El parágrafo permite incorporar los demás contenidos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 cuando resulten pertinentes y necesarios. Esta redacción mantiene la incertidumbre sobre qué contenidos deben tener los EOT y es contradictoria con la introducción del artículo. Es preciso resaltar la siguiente pregunta: ¿existen capacidades técnicas para esta decisión? Considerando que incluso el criterio podría estar en manos de terceros (consultores), adicionalmente, ¿se han considerado las implicaciones en el proceso de concertación con las autoridades ambientales? Se advierte que la indeterminación jurídica genera riesgo en la interpretación y aplicación de la norma."</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>La disposición no genera incertidumbre jurídica respecto de los contenidos aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT. Por el contrario, el artículo establece expresamente contenidos mínimos obligatorios para las etapas de diagnóstico y formulación, precisando además que los municipios podrán incorporar contenidos adicionales previstos en el régimen general únicamente cuando ello resulte pertinente y necesario conforme a las condiciones territoriales y necesidades de ordenamiento del municipio.</p> <p>En ese sentido, el parágrafo desarrolla precisamente el carácter especial y diferencial de la subsección aplicable a los EOT, permitiendo que los municipios ajusten el alcance del instrumento a sus dinámicas territoriales, capacidades institucionales y complejidad urbanística, sin imponer de manera automática la totalidad de contenidos previstos para instrumentos de mayor complejidad territorial.</p> <p>Adicionalmente, el artículo incorpora criterios objetivos para sustentar dicha decisión, al establecer que la incorporación de contenidos adicionales deberá fundamentarse en los resultados del diagnóstico, en el documento de seguimiento y evaluación del EOT y en criterios técnicos de planificación, en ejercicio de la autonomía territorial reconocida por la Constitución y la Ley 388 de 1997.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el proyecto no traslada la definición de contenidos a terceros ni a criterios discrecionales ajenos a la administración municipal. La decisión continúa radicada en la entidad territorial competente y deberá adoptarse conforme al marco normativo vigente y a los procesos de concertación y participación aplicables.</p> <p>En consecuencia, no se considera que exista indeterminación jurídica ni riesgo interpretativo en la disposición. Por el contrario, el parágrafo permite armonizar los contenidos mínimos especiales definidos para los EOT con las disposiciones generales del Decreto 1077 de 2015, bajo una lógica de complementariedad normativa y claridad conceptual.</p>
63	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.2 – Parágrafo 2.</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"La nueva versión elimina la lista cerrada de cartografía y permite que los municipios elaboren la cartografía necesaria para sustentar los contenidos mínimos. No obstante, deja un criterio de los municipios la decisión sobre los productos cartográficos a elaborar, lo cual podría tener implicaciones en la concertación con la autoridad ambiental, porque el criterio resulta subjetivo."</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>La disposición no deja un criterio subjetivo de los municipios la definición de los productos cartográficos requeridos para la formulación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT. Por el contrario, el parágrafo establece expresamente que la cartografía deberá elaborarse de acuerdo con los contenidos mínimos definidos en el artículo y tomando como referencia los contenidos cartográficos previstos en los artículos 2.2.2.1.2.1.2 y 2.2.2.1.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no elimina la obligación de contar con soporte cartográfico suficiente y técnicamente adecuado para sustentar las decisiones de ordenamiento territorial, ni modifica las exigencias relacionadas con determinantes ambientales, gestión del riesgo o concertación ambiental.</p> <p>La disposición busca superar un enfoque rígido y uniforme de producción cartográfica, permitiendo que los municipios elaboren los productos estrictamente necesarios conforme a las condiciones territoriales, capacidades institucionales y decisiones de ordenamiento que efectivamente pretendan adoptar, bajo criterios de proporcionalidad y diferenciación territorial.</p> <p>Adicionalmente, la suficiencia y pertinencia de la cartografía continuará siendo objeto de revisión dentro de los procesos de concertación ambiental y de evaluación técnica del instrumento, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.6.4 del Decreto 1077 de 2015.</p>
64	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.3. Etapa de implementación</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"La articulación entre el plan de ordenamiento territorial (POT, PBOT y EOT) y el plan de desarrollo ya hace parte de la reglamentación del Decreto 1077 de 2015. Por lo tanto, la disposición propuesta puede generar duplicidad normativa y diferencias interpretativas frente al régimen aplicable a los instrumentos de ordenamiento territorial. Se sugiere eliminar este artículo propuesto."</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>Si bien la articulación entre los instrumentos de ordenamiento territorial y los planes de desarrollo ya se encuentra prevista en el régimen general del Decreto 1077 de 2015 y en la Ley 388 de 1997, la disposición propuesta no genera una duplicidad normativa indebida ni modifica el alcance de las reglas generales vigentes.</p> <p>Por el contrario, el artículo incorpora una precisión específica aplicable a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, orientada a reforzar la necesidad de articulación entre el programa de ejecución del EOT y los planes de inversión de los planes de desarrollo municipal, particularmente en municipios con menores capacidades institucionales y dificultades históricas de implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial.</p> <p>Adicionalmente, la disposición no introduce obligaciones nuevas ni criterios distintos a los ya previstos en el ordenamiento jurídico. Su finalidad es fortalecer la coherencia entre la planeación territorial y la planeación de inversión pública dentro del ciclo de implementación del EOT, bajo una lógica de especialidad y articulación sistemática con el régimen vigente.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el proyecto de decreto constituye una reglamentación especial aplicable a los EOT, razón por la cual resulta procedente retener y precisar determinadas reglas generales cuando ello contribuya a la claridad técnica, operativa y sistemática de la regulación específica aplicable a este tipo de instrumento.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente eliminar el artículo propuesto.</p>
65	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.2.2.1.2.6.4. Seguimiento y evaluación</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>"El artículo remite a los indicadores definidos por el Ministerio de Vivienda conforme al artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015. Esta disposición resulta innecesaria, pues la materia ya está regulada. Además, el seguimiento y evaluación no se reduce a la aplicación de indicadores, sino que comprende el análisis del cumplimiento de objetivos, estrategias, programas, proyectos, normas urbanísticas y cambios territoriales. Adicionalmente, realiza la exigencia de herramientas tecnológicas que desconocen las capacidades técnicas de los municipios que deben adoptar EOT, los cuales corresponden principalmente a municipios de categoría 5 y 6. Se recomienda eliminar el artículo o que la disposición remita al régimen vigente de seguimiento y evaluación."</p>	<p>No se acoge la observación.</p> <p>La disposición no establece que el seguimiento y evaluación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT se reduzca exclusivamente a la aplicación de indicadores. Por el contrario, el artículo señala que los indicadores de monitoreo definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio constituyen una herramienta para el seguimiento y evaluación del instrumento, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>En ese sentido, el proyecto no modifica ni restringe el alcance integral de los procesos de seguimiento y evaluación previstos en la normativa vigente, los cuales continúan comprendiendo el análisis de la implementación del instrumento, el cumplimiento de objetivos, estrategias, programas, proyectos, normas urbanísticas y dinámicas territoriales.</p> <p>Adicionalmente, la disposición no introduce obligaciones tecnológicas desproporcionadas ni exige capacidades técnicas distintas a las previstas actualmente en el régimen general. La referencia al uso de herramientas georreferenciadas corresponde a un criterio orientador para fortalecer progresivamente la gestión de información territorial y el monitoreo del instrumento, conforme a las capacidades institucionales de cada municipio. Se usa el término <i>promover</i> y está claramente no es homologable a exigencia.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito del artículo consiste en reforzar la importancia del seguimiento y evaluación como fundamento técnico para sustentar eventuales revisiones o modificaciones del EOT, promoviendo mecanismos básicos de monitoreo territorial acordes con el enfoque diferencial y proporcional que orienta el proyecto normativo.</p> <p>En consecuencia, no se considera procedente eliminar ni modificar la disposición en los términos propuestos.</p>

66	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.2.2.1.2.6.5. Aplicación del modelo LADM-COL OBSERVACIONES "El contenido del artículo corresponde a una materia ya regulada por la Resolución 058 de 2025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Su incorporación en el decreto puede generar duplicidad normativa y a la interpretación equivocada de que el modelo LADM-COL aplica únicamente a los EOT. Se recomienda eliminar el artículo o reformularlo como una remisión general a las disposiciones técnicas vigentes en materia de interoperabilidad de la información geoespacial y catastral. Se advierte que esta disposición constituye una mayor exigencia para los EOT, cuando es aplicable a todos los instrumentos de ordenamiento territorial."	No se acepta	No se acoge la observación. La disposición no genera una duplicidad normativa indebida ni implica que el modelo LADM-COL resulte aplicable exclusivamente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT. Por el contrario, el artículo incorpora una referencia expresa a los lineamientos técnicos vigentes en materia de interoperabilidad de información geoespacial y catastral, en armonía con la Resolución 058 de 2025 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En ese sentido, el proyecto no crea una regulación autónoma o paralela sobre el modelo LADM-COL, ni modifica el alcance general de las disposiciones técnicas ya vigentes. La inclusión de esta referencia dentro de la subsección especial aplicable a los EOT tiene como finalidad garantizar claridad normativa y coherencia técnica respecto de los estándares mínimos de representación, gestión e interoperabilidad de la información territorial aplicable a este tipo de instrumento. Adicionalmente, el artículo no establece una exigencia adicional o más gravosa para los EOT frente a los demás instrumentos de ordenamiento territorial. La disposición se limita a reiterar la necesidad de observar los estándares técnicos definidos por la normativa vigente cuando se elaboren productos cartográficos e información geoespacial asociados a la formulación de los EOT. Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito de la subsección especial consiste precisamente en consolidar en un solo apartado las reglas y parámetros aplicables específicamente a los EOT, incluso cuando algunas de estas remitan a disposiciones técnicas generales ya vigentes, con el fin de facilitar su consulta, aplicación e interpretación por parte de las entidades territoriales. En consecuencia, no se considera procedente eliminar ni reformular el artículo en los términos propuestos.
67	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.2.2.1.2.6.6. Delimitación y reglamentación del suelo suburbano OBSERVACIONES "El régimen del suelo rural y suburbano ya se encuentra regulado en el Decreto 1077 de 2015. La nueva versión mantiene una regulación específica para los EOT sobre corretores viales suburbanos, vivienda campesina y normas de parcelación y ocupación, lo cual genera duplicidad y reglas diferenciadas frente a los POT y PBOT. Adicionalmente, al exigir sustento técnico y orientar la delimitación a proyectos estratégicos, puede imponerse a los municipios con EOT una carga que no se formula de la misma manera para otros instrumentos. Se recomienda eliminar el artículo o limitarlo a una remisión expresa al régimen general del suelo rural y suburbano."	No se acepta	No se acoge la observación. Precisamente el propósito del proyecto normativo consiste en establecer reglas y parámetros diferenciados aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, atendiendo las particularidades territoriales, funcionales e institucionales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento, en concordancia con las diferencias reconocidas por la Ley 388 de 1997 entre POT, PBOT y EOT. En ese sentido, la regulación específica incorporada para corretores viales suburbanos, vivienda campesina y normas de parcelación y ocupación no constituye una duplicidad normativa indebida, sino el desarrollo de una subsección especial dentro del Decreto 1077 de 2015 aplicable exclusivamente a los EOT, bajo criterios de proporcionalidad, diferenciación territorial y adecuación técnica. Adicionalmente, el proyecto no sustituye ni deroga el régimen general vigente sobre suelo rural y suburbano contenido en el Decreto 1077 de 2015. Por el contrario, las disposiciones especiales incorporadas para los EOT buscan precisamente de manera específica y complementaria a los demás instrumentos aplicables a todos los instrumentos de ordenamiento territorial.
68	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.2.2.1.2.6.7. Uso de la información disponible OBSERVACIONES "Si bien el apoyo departamental a los municipios es procedente en el marco de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, la redacción propuesta puede generar la interpretación de una obligación amplia y permanente a cargo de los departamentos y entidades nacionales, sin precisar su alcance, condiciones, capacidades institucionales o disponibilidad presupuestal. En particular, la asistencia departamental debe entenderse como un apoyo complementario y subsidiario, que no sustituye la responsabilidad municipal en la formulación, revisión y ajuste del EOT. Por lo anterior, se recomienda ajustar la redacción del párrafo para señalar que los departamentos y las entidades del orden nacional podrán facilitar el acceso a la información disponible de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento."	No se acepta	No se acoge la observación. La disposición no traslada ni sustituye las competencias constitucionales y legales de los municipios en materia de formulación, revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT. Por el contrario, el artículo desarrolla los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad previstos en la Constitución Política y en la Ley 1454 de 2011, promoviendo mecanismos de articulación institucional y apoyo técnico entre entidades territoriales y entidades del orden nacional. En ese sentido, la referencia al apoyo por parte de departamentos y entidades nacionales debe entenderse como un mecanismo de articulación y asistencia complementaria orientado a fortalecer las capacidades técnicas e institucionales de los municipios con EOT, particularmente aquellos con menores capacidades administrativas, técnicas y financieras, aclarando como se indica en el párrafo: en el ámbito de sus competencias. Adicionalmente, el proyecto no establece una obligación ilimitada o permanente a cargo de los departamentos o entidades nacionales, ni modifica el régimen de competencias previsto en la Ley 388 de 1997.
69	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.2.2.1.2.6.8. Incorporación de instrumentos complementarios en los EOT OBSERVACIONES "La nueva versión conserva un artículo autónomo sobre instrumentos de planificación, gestión y financiación, con criterios para su incorporación. Esto puede resultar contrario al propósito de simplificación, pues introduce una carga analítica adicional para municipios con bajas capacidades y puede generar la idea de que estos instrumentos deben evaluarse en todos los EOT. Se recomienda eliminar el artículo o trasladar su contenido a un párrafo breve dentro del componente correspondiente, indicando únicamente que los municipios podrán incorporar instrumentos complementarios cuando el desarrollo demuestre su necesidad u cuando el artículo 2.2.2.1.2.6.9. Lineamientos para el proceso de concertación ambiental de EOT	No se acepta	No se acoge la observación. La lectura planteada parte de interpretar que el artículo introduce una obligación general de evaluación e incorporación de instrumentos complementarios en todos los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, cuando precisamente el propósito de la disposición es el contrario. En efecto, el proyecto de decreto establece expresamente que los municipios "podrán incorporar y desarrollar de forma gradual y diferenciada" instrumentos de planificación, gestión y financiación del ordenamiento territorial, lo cual evidencia claramente que no se trata de una carga obligatoria ni de un requisito uniforme aplicable a todos los municipios con EOT. Por el contrario, la disposición reconoce que la incorporación de este tipo de instrumentos demanda de factores como la capacidad institucional, la pertinencia territorial, la disponibilidad técnica, las
70	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.2.2.1.2.6.9. Lineamientos para el proceso de concertación ambiental de EOT OBSERVACIONES "La concertación ambiental de los planes de ordenamiento territorial se encuentra regulada por normas de rango legal y por el decreto 1077 de 2015, y aplica a POT, PBOT y EOT. Aunque la nueva versión señala que la autoridad ambiental actúa en el ámbito de sus competencias, el artículo mantiene una regulación diferenciada para los EOT y asigna deberes operativos a las autoridades ambientales, como suministrar información, brindar asistencia técnica, participar en espacios de validación y delimitación de determinantes, definir metodologías y cronogramas, y establecer ventanillas especializadas. Esto puede modificar el procedimiento de concertación ambiental y asignar cargas administrativas no previstas en la ley. Se recomienda eliminar el artículo o convertirlo en una disposición estrictamente remissiva al régimen vigente, sin crear obligaciones adicionales para las autoridades ambientales."	No se acepta	No se acoge la observación. Si bien la concertación ambiental de los instrumentos de ordenamiento territorial se encuentra regulada en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015, el artículo propuesto no pretende sustituir ni modificar el procedimiento general vigente de concertación ambiental. Por el contrario, la disposición incorpora lineamientos específicos aplicables a los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, orientados a fortalecer los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad previstos en la Constitución Política y en la Ley 1454 de 2011, promoviendo mecanismos de articulación institucional y apoyo técnico entre entidades territoriales y entidades del orden nacional. En ese sentido, el artículo no introduce nuevas competencias para las autoridades ambientales ni altera el régimen legal de concertación previsto en el ordenamiento jurídico. Las referencias relacionadas con suministro de información, asistencia técnica, participación en espacios de articulación y definición conjunta de metodologías buscan promover mecanismos de coordinación temprana y facilitar el desarrollo técnico del proceso de concertación ambiental dentro del marco de competencias ya existente.
71	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.2.2.1.2.6.10. Revisión y ajuste de los EOT OBSERVACIONES "La nueva versión sigue reproduciendo reglas ya previstas en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015 sobre la revisión de largo plazo, las revisiones por vencimiento de contenidos de corto y mediano plazo y la modificación excepcional, esta reiteración es innecesaria. Adicionalmente, incorpora la expresión "nuevos determinantes", sin embargo, en la revisión del EOT no solo deben evaluarse las nuevas determinantes, sino todas las determinantes vigentes y aplicables al territorio. Se sugiere eliminar el artículo o dejarlo como una remisión general al régimen vigente de revisión y modificación de los POT, PBOT y EOT."	No se acepta	No se acoge la observación. Si bien las reglas generales sobre revisión y modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial ya se encuentran previstas en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015, el artículo propuesto incorpora precisiones específicas necesarias para la revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, atendiendo las dinámicas territoriales, capacidades institucionales y particularidades funcionales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento. En ese sentido, la disposición no constituye una reiteración innecesaria del régimen vigente ni pretende sustituir las reglas generales aplicables a POT, PBOT y EOT. Por el contrario, desarrolla una subsección especial orientada a contextualizar y precisar la aplicación de dichas reglas frente a los EOT, bajo criterios de proporcionalidad, gradualidad y diferenciación territorial. Adicionalmente, el artículo incorpora una precisión relevante al establecer que la revisión de largo plazo del EOT no implica necesariamente la modificación integral de todos sus contenidos, permitiendo mantener aquellas determinaciones que continúan siendo pertinentes conforme a los resultados del seguimiento y evaluación del instrumento y a las dinámicas territoriales del municipio. Frente a la observación relacionada con la expresión "nuevos determinantes", debe precisarse que la disposición no desconoce la obligación de incorporar y analizar todas las determinantes vigentes y aplicables al territorio. La referencia incluida en el artículo busca reconocer que, dentro de los procesos de revisión y ajuste, pueden surgir nuevas determinantes, disposiciones o condiciones territoriales que deban ser incorporadas al instrumento, sin excluir aquellas ya vigentes.
72	1 de junio	Beldany Stefania Baez Sanabria Subdirección de Ordenamiento Territorial Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2. Transición OBSERVACIONES "La disposición mantiene la regla según la cual los procesos de revisión o formulación de EOT radicados ante la autoridad ambiental antes de la entrada en vigor del decreto se regirán por las disposiciones vigentes al momento de la radicación, salvo manifestación voluntaria del municipio. Sin embargo, persiste una indeterminación respecto de los procesos de revisión o modificación que ya han iniciado, pero que aún no han sido radicados ante la autoridad ambiental; por ejemplo, procesos en etapa de diagnóstico o formulación. Se recomienda precisar el régimen aplicable, para evitar inseguridad jurídica y retrocesos administrativos."	Se acepta parcialmente	Se acoge parcialmente la observación. En atención al comentario presentado, se ajustará la disposición transitoria con el fin de precisar el régimen aplicable a los procesos de formulación, revisión o ajuste de Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT que, al momento de entrada en vigencia del decreto, se encuentren en curso. En ese sentido, se aclarará que los procesos que ya hayan sido radicados ante la autoridad ambiental competente para surtir el proceso de concertación continuarán regidos por la normativa vigente al momento de la radicación, salvo manifestación voluntaria del municipio de acogerse al nuevo régimen. Igualmente, se precisará que los municipios que, antes de la entrada en vigencia de la presente subsección, hayan informado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el inicio del proceso de formulación, revisión o modificación del instrumento de ordenamiento territorial, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, podrán optar por acogerse o no a lo establecido en la presente subsección. Por su parte, los procesos que no hayan sido radicados ante la autoridad ambiental ni informados previamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberán sujetarse a las disposiciones previstas en el presente decreto.
73	3 de junio extemporáneo	Andrés Santamaría Garrido Director General Áscopiales	DESARROLLO DE LAS OBSERVACIONES AL ARTICULADO 3.1. Observaciones de carácter general "El sistema de ordenamiento territorial colombiano requiere avanzar hacia una mayor simplificación y armonización normativa que fortalezca su coherencia interna. El proyecto de decreto analizado, si bien declara como propósito la precisión y simplificación de las reglas aplicables a los EOT, incurre en una tensión entre ese objetivo y el nivel de exigencia técnica que el artículo efectivamente impone a los municipios. La reiteración de reglas ya vigentes, la regulación fragmentada de procesos transversales como la concertación ambiental y el seguimiento y evaluación, y el tratamiento diferenciado de instrumentos que forman parte de un mismo sistema de planificación, pueden generar confusión operativa, inseguridad jurídica y cargas innecesarias para las administraciones municipales que formulan EOT. Desde una perspectiva de técnica normativa, cualquier ajuste regulatorio a los EOT debería contribuir a ordenar, integrar y clarificar el marco existente, evitando la proliferación de disposiciones parciales que fragmenten el régimen del ordenamiento territorial. La coherencia sistémica del conjunto normativo es, en sí misma, un valor que el reglamento debe preservar."	No se acepta	Agradecemos el comentario y compartimos la preocupación por la fragmentación normativa. Teniendo en cuenta esta preocupación compartida, el proyecto de decreto evita la fragmentación del sistema de ordenamiento territorial consolidando un cuerpo especial en la subsección para el desarrollo del proceso de los POT en todas sus etapas. Además no se introducen cargas técnicas desproporcionadas para los municipios con Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT. Por el contrario, la propuesta normativa busca precisamente fortalecer la coherencia y aplicabilidad del régimen vigente mediante la incorporación de parámetros específicos, diferenciales y proporcionales acorde con las capacidades institucionales y dinámicas territoriales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento. En ese sentido, la regulación propuesta no desconoce que POT, PBOT y EOT forman parte de un mismo sistema de planificación territorial. Sin embargo, la propia Ley 388 de 1997 reconoce diferencias sustanciales entre estos instrumentos conforme a criterios poblacionales, funcionales y territoriales, lo cual justifica la adopción de desarrollos regulatorios especiales para los EOT. Adicionalmente, el proyecto no sustituye ni rompe la coherencia del régimen general previsto en el Decreto 1077 de 2015. Las disposiciones propuestas deben interpretarse de manera armónica y complementaria con las normas generales vigentes, bajo criterios de especialidad normativa e integración sistémica del ordenamiento jurídico. Frente a la afirmación relacionada con una supuesta reiteración innecesaria de reglas vigentes, debe precisarse que el propósito de la subsección especial es consolidar y contextualizar parámetros aplicables específicamente a los EOT, facilitando su interpretación y aplicación por parte de los municipios y de las entidades que intervienen en los procesos de formulación, concertación, seguimiento y revisión de estos instrumentos. Finalmente, la asociación según la cual el proyecto incrementa las exigencias técnicas aplicables a los EOT es contraria a lo que realmente se propone en el decreto, en la medida en que se flexibilizan

74	3 de junio extemporane	<p>2.2. Artículo 2.2.2.1.2.6.2 – Contenedores mínimos de diagnóstico y formulación</p> <p>“La reglamentación propuesta en el artículo 2.2.2.1.2.6.2 establece contenidos mínimos para las etapas de diagnóstico y formulación de los EOT que, en varios aspectos, superen el umbral legal previsto en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997. Si bien el proyecto incorpora los elementos básicos exigidos por esa disposición legal –objetivos y políticas, clasificación del suelo, estructura general urbana, gestión del riesgo, conservación ambiental y normas de urbanización–, la exigencia de un nivel de detalle normativo adicional eleva el estándar del EOT hacia el de un POT o PBOT en escala reducida.</p> <p>En particular, la inclusión como contenidos mínimos obligatorios del componente urbano de la zonificación por áreas de actividad, el régimen integral de usos del suelo y un catálogo de parámetros urbanísticos –alturas máximas, índices de ocupación y construcción, retiros, asentamientos, áreas mínimas de lote y normas mínimas de habitabilidad– constituye una exigencia que va más allá de lo que la Ley 388 de 1997 requiere para los EOT. Estos contenidos son propios de instrumentos destinados a municipios con mayor desarrollo urbano, mayor dinámica constructiva y mayor capacidad institucional para gestionarlos.</p> <p>Esta equiparación normativa vulnera la diferenciación que el legislador estableció en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997, desconociendo que el EOT fue diseñado como un instrumento de menor complejidad, proporcional a las características y capacidades de municipios con menos de 30.000 habitantes. Desde la perspectiva constitucional, exigir a estos municipios el mismo nivel de detalle técnico que se exige a los de mayor población y capacidad contraría los principios de subsidiariedad y coordinación consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política, y lo decreta que la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-149 de 2010 sobre los límites de la potestad reglamentaria frente a la autonomía territorial.</p> <p>En consecuencia, se recomienda ajustar el articulado para que el nivel de detalle urbanístico sea estrictamente proporcional a la naturaleza del EOT, manteniendo como obligatorio únicamente lo que el artículo 17 de la Ley 388 de 1997 expresamente exige, y delando como contenido opcional, gradual u orientativo aquello que proporcionalmente excede los estándares mínimos de diagnóstico y formulación.”</p>	<p>No se acoja la observación.</p> <p>La disposición no eleva el estándar técnico de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT al nivel de un POT o PBOT ni desconoce las diferencias establecidas en la Ley 388 de 1997 entre los distintos instrumentos de ordenamiento territorial. Al respecto es importante considerar que los municipios hoy en sus POT deben considerar además de la Ley 388 de 1997 las normas contenidas en el decreto 1077 de 2015 y un conjunto amplio de leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones que han hecho más complejo y extenso el contenido de los EOT.</p> <p>El decreto en general y el artículo mencionado en particular desarrolla contenidos mínimos específicos y proporcionales aplicables a los EOT, en concordancia con las competencias previstas en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997 y bajo un enfoque diferencial orientado a garantizar que las decisiones básicas de ordenamiento territorial cuenten con un soporte técnico mínimo suficiente.</p> <p>En ese sentido, los contenidos relacionados con clasificación del suelo, estructura territorial, gestión del riesgo, conservación ambiental, usos del suelo y parámetros urbanísticos no constituyen exigencias nuevas ajenas al régimen de los EOT, sino materias propias e inherentes a cualquier instrumento de ordenamiento territorial conforme a la Ley 388 de 1997 y al Decreto 1077 de 2015 que cumple disposiciones que han definido contenidos adicionales a los de un POT, PBOT y EOT.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto no exige niveles de detalle equivalentes a los de un POT o PBOT. La regulación propuesta incorpora precisamente criterios de gradualidad, proporcionalidad y adecuación territorial, permitiendo que dichos contenidos se desarrollen conforme a la complejidad urbana, capacidades institucionales y dinámicas territoriales del respectivo municipio.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que la incorporación de parámetros mínimos de ordenamiento urbano y rural busca evitar vacíos normativos que dificulten la aplicación e implementación efectiva de los EOT, particularmente frente a procesos de ocupación del suelo, expansión dispersa, suburbanización y conflictos de uso del territorio.</p> <p>En consecuencia, no es procedente acordarse aminorar o reducir los contenidos relativos en el artículo, toda vez que estos corresponden a determinaciones mínimas necesarias para garantizar la funcionalidad y aplicabilidad del instrumento de ordenamiento territorial.</p>
75	3 de junio extemporane	<p>“El artículo 2.2.2.1.2.6.4 establece que el seguimiento y evaluación de los EOT se realizará mediante los indicadores definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), y que los municipios promoverán el uso de herramientas georreferenciadas y la actualización continua de los resultados de dichos indicadores.</p> <p>Si bien la consolidación de un sistema de seguimiento y evaluación es deseable desde la perspectiva de la planificación territorial, la formulación de esta disposición presenta dos problemas estructurales que merecen atención. En primer lugar, la exigencia de herramientas georreferenciadas y la actualización continua de indicadores constituyen obligaciones técnicas que sobrepasan la capacidad operativa y financiera de la mayoría de los municipios que formulan EOT –aquellos con menos de 20.000 habitantes, clasificados en las categorías 4, 5 y 6 del escalón municipal. Para estas entidades, la implementación de estas herramientas implica inversiones en infraestructura tecnológica, personal especializado y actualización permanente de datos que no están al alcance de sus presupuestos ni de sus estructuras administrativas.</p> <p>En segundo lugar, el artículo no establece un esquema de acompañamiento, asistencia técnica y cofinanciación del nivel central que permita a estos municipios avanzar en la formulación de los estudios básicos de riesgo. Esto tenderá a acelerar la actualización de los EOT en los municipios que presentan rezagos, reconociendo que desarrollar estos estudios desde cero implica altas inversiones y contrataciones de gran complejidad técnica que sobrepasan las capacidades de las entidades de categorías 4, 5 y 6. Esta omisión es relevante no solo desde la perspectiva de la eficiencia de la gestión del riesgo de desastres, sino desde el principio constitucional de subsidiariedad, que impone al nivel central el deber de intervenir activamente cuando las entidades territoriales no cuentan con la capacidad suficiente para asumir una función pública. Imponer obligaciones sin dotar de los medios para cumplirlas es una forma de autonomía nominal que vacía de contenido la descentralización real.</p> <p>De manera similar, la imposición de estándares técnicos como el modelo LADM COL POT para la elaboración de cartografía, aunque deseable en el mediano plazo por</p>	<p>No se acepta</p> <p>La disposición no impone obligaciones tecnológicas desproporcionadas ni exige a los municipios contar con plataformas geoespaciales complejas o sistemas avanzados de monitoreo territorial incompatibles con sus capacidades institucionales y financieras, en efecto, el artículo establece que los municipios “promoverán” el uso de herramientas georreferenciadas y la actualización de indicadores, lo cual evidencia que se trata de una orientación técnica gradual y progresiva, y no de una obligación imperativa (exigencia) de implementación inmediata de herramientas tecnológicas especializadas.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto reconoce expresamente las diferencias de capacidad institucional entre los municipios con EOT y desarrolla un enfoque de proporcionalidad y gradualidad aplicable a todas las etapas del instrumento, incluido el seguimiento y evaluación.</p> <p>Debe tenerse en cuenta, además, que la referencia a indicadores definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no implica que el seguimiento del EOT se reduzca exclusivamente a dichos instrumentos. Por el contrario, los indicadores constituyen herramientas de apoyo para fortalecer el monitoreo territorial y facilitar la evaluación de la implementación del instrumento, en armonía con lo previsto en el régimen general del Decreto 1077 de 2015. Esto además facilita el proceso en la medida en que ofrece unos indicadores ahorrando al municipio el proceso de construirlos, asunto que hoy limita el proceso de seguimiento.</p> <p>Respecto a la implementación del modelo LADM COL POT, es importante recordar que esta disposición ya se encuentra contenida en normas desde el año 2022 y que para ello, así como para los demás desarrollos de los POT, PBOT y EOT el Ministerio en particular cuenta con una Subdirección de Asistencia Técnica que acompaña a los municipios en sus procesos de ordenamiento territorial y genera insumos para facilitar el desarrollo de cada una de las etapas del proceso de planificación. En ese sentido, el artículo no sobrecarga las capacidades operativas de los municipios ni introduce nuevas cargas estructurales obligatorias, sino que promueve mecanismos básicos de seguimiento territorial acordes con las dinámicas actuales de gestión de información y planificación territorial.</p>
76	3 de junio extemporane	<p>3.4.1. Redistribución de obligaciones entre la entidad territorial y la autoridad ambiental</p> <p>“El literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.2.1.2.6.9 establece como obligación de la entidad territorial el hecho de «recibir, promover y gestionar espacios de asistencia técnica con las autoridades ambientales competentes, garantizando un diálogo armónico e institucional y el uso oportuno de los mecanismos de asistencia y acompañamiento técnico disponibles».</p> <p>Esta formulación es problemática desde la perspectiva de la distribución de competencias entre los actores del proceso. El diálogo armónico y el uso oportuno de los mecanismos de acompañamiento técnico no dependen exclusivamente de la voluntad de la entidad territorial, sino primariamente de la disposición y la capacidad de respuesta de la autoridad ambiental competente. Trasladar al municipio la responsabilidad de “garantizar” un resultado que está en gran medida fuera de su control constituye una carga injusta e impone una responsabilidad que no corresponde al sujeto obligado.</p> <p>La Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales, en su artículo 31, la función de brindar acompañamiento y asistencia técnica a las entidades territoriales en los procesos de ordenamiento territorial. Esta obligación legal preexistente debe ser el fundamento de la reglamentación, y no puede ser invertida hacia el municipio. Por ello, se recomienda que el contenido sustancial del literal c) sea reasignado como obligación de la autoridad ambiental competente, quien es la entidad llamada constitucionalmente a garantizar la disponibilidad y continuidad de los espacios de asistencia técnica.”</p> <p>3.4.2. Ausencia de mecanismo de resolución de disensos</p> <p>“El artículo 2.2.2.1.2.6.9 no establece un mecanismo institucional para dirimir los desacuerdos técnicos que puedan surgir entre la entidad territorial y la autoridad</p>	<p>Se acepta parcialmente la observación.</p> <p>En atención al comentario presentado, se revisará la redacción del literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.2.1.2.6.9 con el fin de precisar el alcance de las obligaciones a cargo de la entidad territorial y evitar interpretaciones según las cuales el municipio deba garantizar resultados que dependen de actuaciones concurrentes de otras entidades.</p> <p>En ese sentido, se ajustará el lenguaje del artículo para señalar que corresponde a la entidad territorial promover y participar en espacios de articulación y asistencia técnica con las autoridades ambientales competentes, así como gestionar oportunamente los mecanismos de acompañamiento técnico disponibles, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y colaboración institucional.</p> <p>No obstante, el propósito de la disposición no es trasladar al municipio competencias o responsabilidades propias de la autoridad ambiental, sino fortalecer los mecanismos de articulación temprana y diálogo institucional durante los procesos de formulación y concertación ambiental de los EOT, particularmente en municipios con menores capacidades técnicas e institucionales.</p> <p>En consecuencia, el ajuste se realizará exclusivamente para reforzar la claridad jurídica de la disposición y precisar adecuadamente el alcance de las responsabilidades de cada actor dentro del proceso de concertación ambiental.</p> <p>Respecto a los demás comentarios relacionados con el mecanismo de resolución de disensos, este se encuentra especificado en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997.</p>
77	3 de junio extemporane	<p>“El artículo 2.2.2.1.2.6.10 reproduce, con variaciones menores de redacción, disposiciones que ya se encuentran definidas en la normativa vigente sobre revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, particularmente en la Ley 388 de 1997 y en sus desarrollos reglamentarios. Si bien su inclusión puede tener un propósito aclaratorio –dado que existe desconocimiento de las reglas de revisión en muchos municipios–, su incorporación exclusiva para los EOT contribuye a la fragmentación del régimen jurídico del ordenamiento territorial.</p> <p>Al crear un cuerpo normativo específico para los EOT que reitera, con ligeras modificaciones, las reglas generales aplicables a todos los instrumentos, el proyecto introduce una capa adicional de complejidad interpretativa que puede suscitar dudas sobre la relación entre las disposiciones específicas aquí contenidas y las normas generales preexistentes, generando incertidumbre sobre cuáles prevalecen y en qué supuestos.</p> <p>Desde la perspectiva de la técnica normativa y de la sentencia C-015 de 2023, sería más eficiente y coherente remitir de manera expresa a las normas generales aplicables a la revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial, evitando duplicidades y tratamientos diferenciados que no cuentan con una justificación técnica o jurídica clara. Esta remisión podría acompañarse de precisiones específicas únicamente en los aspectos en que las particularidades del EOT</p>	<p>No se acepta</p> <p>Si bien el régimen general sobre revisión y ajuste de los instrumentos de ordenamiento territorial se encuentra previsto en la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015, el artículo propuesto no se limita a reproducir dichas disposiciones con variaciones menores de redacción.</p> <p>Por el contrario, la disposición incorpora precisiones específicas necesarias para facilitar la revisión y ajuste de los Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, atendiendo las dinámicas territoriales, capacidades institucionales y condiciones funcionales de los municipios obligados a adoptar este tipo de instrumento.</p> <p>En ese sentido, el artículo desarrolla una subsunción especial orientada precisamente a contextualizar y armonizar la aplicación de las reglas generales de revisión frente a la realidad operativa de los EOT, particularmente en municipios con menores capacidades técnicas y administrativas, donde históricamente se han presentado dificultades interpretativas sobre el alcance y obligatoriedad de las revisiones integrales.</p> <p>Adicionalmente, la disposición introduce una precisión relevante al señalar que la revisión de largo plazo no implica necesariamente la reformulación integral de todos los contenidos del EOT, permitiendo se agragaran las observaciones presentadas y los aportes realizados al proyecto normativo, los cuales contribuyen al fortalecimiento técnico y jurídico de la propuesta regulatoria. Frente a los comentarios formulados, el Ministerio se permite concluir frente a las observaciones lo siguiente:</p>
78	3 de junio extemporane	<p>1) “El articulado propuesto debe ajustarse para que los contenidos mínimos exigidos a los EOT sean estrictamente proporcionales al umbral legal establecido en el artículo 17 de la Ley 388 de 1997, respetando la diferenciación que el legislador introdujo en función de la escala territorial, la población y la capacidad institucional del municipio. La inclusión de exigencias técnicas propias de los POT y PBOT –zonificación de actividades, régimen de usos, parámetros urbanísticos detallados– como contenidos obligatorios del EOT contraría los principios constitucionales de subsidiariedad y autonomía territorial, y supera el ámbito de lo que la ley autoriza al reglamento exigir.”</p> <p>2) “La regulación de la concertación ambiental y del seguimiento y evaluación debe armonizarse con el régimen general aplicable a todos los instrumentos de ordenamiento territorial, e incorporar mecanismos expresos de asistencia técnica, cofinanciación y resolución de disensos que garanticen la eficiencia y oportunidad del proceso. La ausencia de estos mecanismos puede convertir las obligaciones reglamentarias en cargas de cumplimiento imposible para los municipios más pequeños del país, transformando el propósito simplificador del decreto en un efecto contrario al declarado.”</p>	<p>No se acepta</p> <p>1. En relación con la proporcionalidad de los contenidos mínimos aplicables a los EOT, se precisa que el proyecto normativo no desconoce las diferencias establecidas por la Ley 388 de 1997 entre POT, PBOT y EOT, ni pretende trasladar de manera automática a los EOT exigencias propias de instrumentos de mayor complejidad territorial. Por el contrario, la propuesta desarrolla precisamente un enfoque diferencial y proporcional orientado a municipios con menores capacidades institucionales, predominancia rural y dinámicas urbanas menos complejas, considerando los mínimos de la Ley 388 de 1997 y dando alcance a los contenidos establecidos en las normas posteriores, compiladas en el decreto 1077 de 2015.</p> <p>En ese sentido, los contenidos previstos en el artículo 2.2.2.1.2.6.2 corresponden a determinaciones mínimas necesarias para garantizar la funcionalidad y aplicabilidad del instrumento de ordenamiento territorial, sin exigir niveles de detalle equivalentes a los de un POT o PBOT. Adicionalmente, el proyecto incorpora criterios de gradualidad, flexibilidad cartográfica, uso de información disponible y posibilidad de incorporación progresiva de instrumentos complementarios, en armonía con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía territorial.</p>